

# SESION 26.A EXTRAORDINARIA, EN MARTES 11 DE ENERO DE 1938.

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA

---

## SUMARIO

1. Se aprueban las convenciones sobre arreglo provisional del comercio con Holanda; acuerdo comercial con Alemania; y acuerdo con Noruega.
2. Se retira de la tabla hasta la sesión próxima, el proyecto que modifica el inciso 1.º de la ley 4.054 sobre seguro obligatorio y el número 2.º del artículo 3.º de la ley 5.950 sobre Caja de la Habitación.
3. Se acuerda enviar el proyecto sobre alcoholes a tres comisiones unidas, hasta el martes próximo.
4. El señor Gatica formula observaciones sobre el mal servicio de los ferrocarriles en la zona norte.
5. El señor Grove (don Marmaduke) rememora la personalidad del señor Eugenio Matte en el aniversario de su muerte. Los señores Pradenas y Durán adhieren a las palabras del señor Grove.
6. Se trata sobre la designación de miembros del Consejo de la Caja de Crédito Minero.
7. Se pide la inclusión en la Convocato-

ria del proyecto sobre abono de servicios al señor García Sierpe.

8. Se acuerda sesión secreta al término de la sesión, para tratar de ascensos en el Ejército.
9. El señor Lira Infante pide preferencia para el proyecto que crea la provincia de Osorno.
10. Se declara clausurado el debate referente a la ley de Cabotaje.
11. Se elige a los miembros del Consejo de la Caja de Crédito Minero.  
Se suspende la sesión.
12. A segunda hora continúa tratándose del proyecto sobre medicina preventiva y queda pendiente.  
Se levanta la sesión.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando	Cruz C., Ernesto.
Azócar A., Guillermo.	Durán B., Florencio.
Barrueto M., Darío.	Errázuriz, Maximiano.
Bórquez P., Alfonso.	Estay C., Fidel Segundo
Bravo O., Enrique.	Figuroa A., Hernán.
Concha, Luis A.	Gatica S., Abraham.

Grove V., Hugo.	Ossa C., Manuel.
Grove V., Marmaduke.	Pradenas M., Juan.
Guzmán, Enrique Eleodoro.	Rivera B., Gustavo.
Haverbeck, Carlos.	Ríos Arias, J. M.
Hiriart C., Osvaldo.	Rodríguez de la S., Héctor.
Lira I., Alejo.	Sáenz, Cristóbal.
Martínez Montt, Julio.	Schnake V., Oscar.
Maza F., José.	Silva C., Romualdo.
Meza R., Aurelio.	Ureta E., Arturo.
Michels, Rodolfo.	Urrejola, José Fco.
Moller B., Alberto.	Urrutia M., Ignacio.
Muñoz C., Manuel.	Valenzuela V., Oscar.
Opazo L., Pedro.	Walker L., Horacio.

y los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Agricultura y de Salubridad Pública y Asistencia Social.

#### ACTA APROBADA

Sesión 24.a extraordinaria en 5 de enero de 1938

Presidencia de los señores Cruchaga y Portales

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha Luis, Durán, Errázuriz, Estay, Figueroa, Gatica, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Haverbeck, Lira, Martínez, Maza, Michels, Morales, Muñoz, Moller, Opazo, Ossa, Pradenas, Rivera, Ríos, Rodríguez, Saenz, Schnake, Silva, Ureta, Urrejola, Urrutia, Valenzuela, Walker y los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Salubridad y Asistencia Social.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 22.a, en fecha de hoy, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 23.a, en esta misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

#### INFORMES

Tres de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo formulados en mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Sobre aprobación del arreglo provisional de Comercio suscrito entre Chile y Holanda el 30 de diciembre de 1936;

Sobre aprobación del acuerdo comercial entre Chile y Alemania suscrito el 7 de enero de 1937; y

Sobre aprobación del acuerdo entre Chile y Noruega celebrado por cambio de notas del 5 y del 26 de agosto de 1937.

Quedaron para tabla.

#### Fácil Despacho

**Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se modifica la letra e) del artículo 10 de la ley número 5,786, sobre exención del impuesto del 5 por ciento a la internación a que se refiere la ley 5,786, de 2 de enero de 1936, para las naves destinadas a la marina mercante nacional.**

El señor Presidente pone en discusión general y particular este negocio.

El señor Pradenas pide que se retire de la tabla de fácil despacho por esta sesión, a fin de darse tiempo de estudiarlo con mayor detenimiento.

El señor Errázuriz da algunas explicaciones acerca del proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se retira de la tabla de fácil despacho por esta sesión.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, sobre reformas a los artículos que se indican de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

#### Artículo 1.º

Se da tácitamente por aprobado en los términos en que lo propone la Comisión.

**Artículo 2.o**

Se da tácitamente por aprobado como lo propone la Comisión.

**Artículo 3.o**

El señor Alessandri formula indicación para que el primero de los incisos que propone la Comisión en substitución del inciso final, se redacte como sigue:

“Si al segundo remate no se presentaran interesados, se llamará a un tercero que deberá efectuarse dentro de veinte días, fijando como minimum lo que la Empresa adeude al Fisco”.

Cerrado el debate, se dan tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones que propone la Comisión, en la parte no observada.

La indicación del señor Alessandri se da también tácitamente por aprobada.

**Artículo transitorio**

Tácitamente se da por aprobado este artículo como lo propone la Comisión.

**Artículo 4.o**

(Del proyecto)

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo 1.o** Agrégase al artículo 56 de la ley general de Servicios Eléctricos, aprobada por decreto con fuerza de ley N.o 224, de 15 de mayo de 1931, el siguiente N.o 4, quedando el 4.a actual como 5.o.

“4.o Si el estado de conservación de las instalaciones de una concesión de servicio público y la calidad de éste no responden a las exigencias de la ley, reglamentos o decreto de concesión que el concesionario está obligado a cumplir, siempre que, requerido por la Dirección General de Servicios Eléctricos para mejorarlos, no remediare esta situación en un plazo no inferior a seis meses”.

**Artículo 2.o** Substitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58. Cuando la caducidad de una concesión de servicio público se produjere por alguna de las causales establecidas en el artículo 56, el Presidente de la República ordenará, por simple decreto, la transferencia de la concesión en remate público, sobre la base de una tasación de las obras ejecutadas, materiales, aprovisionamiento y demás bienes y derechos afectos a la concesión, tasación que servirá de mínimo para el remate.

Esta tasación se efectuará por la Dirección, a la fecha de la declaración de la caducidad y de acuerdo con las normas fijadas en el reglamento de explotación.

El decreto que declare la caducidad y autorice la transferencia, ordenará a la Dirección que tome posesión inmediata de los bienes y emplazará al concesionario, a fin de que en el plazo que fije el Presidente de la República y que no podrá ser inferior a treinta días, deposite en dinero efectivo o vale vista, a la orden de la Dirección, la suma que ésta estime necesaria para completar los dos tercios de las obras a que se refiere el número 3.o del artículo 56, o el total requerido para efectuar las adquisiciones, reparaciones o mejoras necesarias, destinadas a proporcionar un servicio eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4.o del mismo artículo, y fijará un plazo no superior a 30 días a partir del vencimiento del plazo anterior para que se efectúe el remate.

La transferencia de la concesión importa también, la transferencia de los derechos de servidumbre, creados a favor del concesionario”.

**Artículo 3.o** Substitúyese el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59. Transcurrido el primer plazo fijado por el decreto de caducidad, sin que el concesionario haya depositado a la orden de la Dirección, la cantidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3.o del artículo 58, la Dirección fijará día y hora para el remate, el cual se efectuará ante el Director General, quien servirá de martillero ad-hoc y se llevará a cabo en presencia del Notario de Hacienda de Santiago.

En las bases del remate se fijará por la Dirección el plazo dentro del cual el subastador deberá cumplir con las exigencias a que se refiere el N.º 4.º del artículo 56.

Para ser admitido a la subasta, será necesario depositar a la orden de la Dirección, en dinero o vale vista, una suma equivalente al 20 por ciento del mínimo fijado.

El remate, con el señalamiento de día y hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos repetidos a lo menos cuatro veces en un periódico del departamento en que estuviere radicada la concesión, por dos avisos en un diario de Santiago, por una vez en el "Diario Oficial" y además, se fijará cartel en las oficinas de la Municipalidad y de Correos y Telégrafos de la localidad en que esté ubicada la empresa, los cuales permanecerán exhibidos al público durante seis días.

Si no se presentaren interesados al primer remate, se llamará a un segundo, que deberá efectuarse en un lapso no superior a treinta días, rebajándose la tasación en un 30 por ciento y cumpliéndose las mismas formalidades fijadas en el primero.

Efectuado el remate, el 10 por ciento del valor de la adjudicación ingresará en arcas fiscales.

Del 90 por ciento restante, se deducirán todos los gastos en que se hubiere incurrido y el saldo se entregará al propietario de la concesión caducada.

En caso de existir acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquiera naturaleza, el 90 por ciento restante a que se refiere el inciso anterior, después de deducidos los gastos en que se hubiere incurrido, será depositado en una institución de crédito, a la orden del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de turno en lo civil del departamento de Santiago.

Los acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquiera otra naturaleza y los actores de los juicios pendientes, o que se produjeren, relativos al dominio o cualquier otro derecho sobre los bienes afectos a la concesión, no podrán oponerse por ningún capítulo a que se efectúe el remate, y reconocidos sus derechos, se pagarán con el 90 por ciento antes mencionado.

Si al segundo remate no se presentaren interesados, se llamará a un tercero, que deberá efectuarse dentro de 20 días, fijando

como minimum lo que la Empresa adeude al Fisco.

Este remate se anunciará en la forma establecida en el inciso 4.º de este mismo artículo, y para ser admitido en la subasta será necesario depositar a la orden de la Dirección, en dinero o vale vista, la suma que ésta fije en cada caso.

**Artículo 4.º** La presente ley empezará a rebir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

**Artículo transitorio.** Autorízase al Presidente de la República para que, previo informe de la Dirección General de Servicios Eléctricos, y sin atenerse a los trámites que fija la presente ley, dicte el decreto que declare la caducidad de la concesión para el servicio público eléctrico en la ciudad de Ovalle".

### Incidentes

Los señores Alessandri, Bravo, Opazo y Silva Cortés, formulan indicación para que se acuerde celebrar sesiones especiales los días martes 11 y miércoles 12 del actual, de 3 a 4 de la tarde, destinadas a los siguientes negocios:

1. Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reformas a la ley de cabotaje.

2. Proyecto de la Cámara de Diputados sobre exención del impuesto del 5 por ciento, a que se refiere la ley 5,786, de 2 de enero de 1936, a la internación para las naves destinadas a la marina mercante nacional.

Los señores Figueroa, Maza y Walker formulan indicación para que en la sesión del martes, a las 5 de la tarde, se proceda a la elección de Consejero de la Caja de Crédito Minero.

El señor Schnake se refiere al conflicto que se ha producido en Magallanes entre los Sindicatos marítimo y portuario, y las Compañías armadoras, a causa de que éstas rechazaron un pliego de peticiones sobre aumento de salario, y protesta de la resolución adoptada por el Gobierno de hacer primar sobre las disposiciones del Código del Trabajo, las disposiciones policiales de la ley de seguridad interior del Estado.

Usan también de la palabra en este incidente los señores Lira y Pradenas.

El señor Errázuriz explica los fundamentos del proyecto que ha presentado proponiendo modificar en la forma que indica, la ley 5,687, de septiembre de 1935, que creó el Instituto de Crédito Industrial; y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Fomento, pidiéndole se sirva obtener la inclusión de dicho asunto entre los negocios de que puede ocuparse el Congreso en la actual legislatura.

Hace presente enseguida el estado de abandono en que se encuentra la ciudad de Curepto, cabecera del departamento del mismo nombre, en lo que se refiere a los medios de comunicación; y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Fomento, remitiéndole el boletín de esta sesión, a fin de que se imponga de las observaciones de Su Señoría.

El señor Grove don Marmaduke hace algunas observaciones, refiriéndose a los sucesos de Magallanes de que se ha ocupado el señor Schnake.

El señor Bórquez usa también de la palabra en este incidente.

Este mismo señor Senador hace presente que ha recibido un telegrama de Castro, en que le piden obtener del Gobierno que ese puerto sea elevado de categoría, y que se liberen de derechos de internación los materiales destinados a la reconstrucción de esa ciudad.

Termina pidiendo que se dirija oficio al señor Ministro de Hacienda, transcribiéndole esas peticiones.

El señor Presidente hace presente que el 1.º de febrero del año entrante, se cierra el plazo en que Corporaciones como el Senado pueden propiciar ante el Storting de Noruega, encargado de discernirlo, candidaturas al Premio Nobel de la Paz; y somete a la consideración de la Sala el siguiente voto que, caso de ser aprobado, sería transmitido al Storting:

“El Senado de la República de Chile vería con especial agrado el otorgamiento del Premio Nobel de la Paz al Excmo. señor

Cordel Hull, quien se ha hecho acreedor al homenaje de afecto y respeto del mundo entero por su constante labor en beneficio de la paz y cordial convivencia internacionales, durante los años que desempeña la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, desde la cual ha propiciado incansablemente una eficaz política de buena vecindad y la conciliación de los intereses comerciales, económicos y políticos de los pueblos”.

El señor Grove don Marmaduke manifiesta su aceptación y apoyo a este voto.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación de los señores Alessandri, Bravo, Opazo y Silva C., y la de los señores Figueroa, Maza y Walker, se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, los oficios pedidos por el señor Errázuriz y el solicitado por el señor Bórquez.

Tácitamente se da por aprobado el voto propuesto por el señor Presidente.

El señor Michels, con el asentimiento de la Sala, pide se dirija oficio al señor Ministro de Fomento, rogándole se sirva hacer enviar al Senado los informes y antecedentes relacionados con el decreto que autorizó el alza de tarifas en la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

Tácitamente se acuerda dirigir el oficio solicitado.

Se suspende la sesión.

## SEGUNDA HORA

### Orden del día

#### Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre medicina preventiva

Continúa la discusión general de este negocio.

Usan de la palabra los señores Sáenz y Rivera, quien queda con ella por haber llegado la hora.

Se levanta la sesión.

## CUENTA

Se dió cuenta:

**1.º De los siguientes oficios de S. E. el Presidente de la República:**

Santiago, 10 de enero de 1938. Honorable Senado:

Por Mensaje de esta fecha, he sometido a la consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley, mediante el cual se transfiere, gratuitamente, a la Caja de la Habitación Popular, el dominio de algunos terrenos de propiedad fiscal en Temuco y Tocopilla.

Como la solución del problema en estudio es de suma importancia para el desarrollo de las actividades de la Caja de la Habitación, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, vengo en hacer presente la urgencia del mencionado proyecto.

Saluda a V. E.— **Arturo Alessandri. — Bernardo Leighton.**

Santiago, 11 de enero de 1938. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que concede jubilación a los 30 años de servicios al personal del Congreso Nacional.

Dios guarde a V. E. — **Arturo Alessandri. — Matías Silva S.**

**2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:**

Santiago, 11 de enero de 1938. —

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto remitido por el Honorable Senado que modifica la ley número 5,231, de 9 de septiembre de 1933, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, con las siguientes enmiendas:

**Artículo 1.º**

El inciso 1.º ha sido redactado como sigue:

Artículo 1.º Introdúcense en la ley núme-

ro 5,231, de 9 de septiembre de 1933, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Las letras a) y b) han pasado a ser artículos 33 y 35, respectivamente, en la forma que más adelante se indica.

El inciso que se propone agregar al artículo 117 en la letra c) queda comprendido en el décimo tercero de los que se agregan a la ley 5,231, en el artículo 30 del proyecto de la Cámara de Diputados.

La letra d) del artículo 1.º, ha sido suprimida.

A continuación del inciso 1.º del artículo 1.º, se han consultado los siguientes artículos nuevos:

Art. 2.º Agrégase al artículo 5.º el siguiente inciso:

“Para registrar una etiqueta completa que distinga una bebida alcohólica, será necesario que el interesado acredite ante el Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Fomento, por medio de un certificado expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, que esa etiqueta cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley sobre alcoholes y bebidas alcohólicas y su reglamento”.

Art. 3.º Agrégase a continuación del artículo 6.º, el siguiente artículo nuevo”.

“Los productores y fabricantes y los comerciantes al por mayor de bebidas embriagantes, deberán otorgar a los compradores una guía de libre tránsito, en la forma que establezca el Reglamento.

Se prohíbe movilizar bebidas embriagantes sin la guía correspondiente. El personal del Cuerpo de Carabineros podrá exigir a los que hagan esa movilización la presentación de la respectiva guía.

“Las guías de libre tránsito a las cuales se refiere el inciso precedente no estarán afectas a impuesto alguno”.

Art. 4.º Substitúyense al final del inciso 1.º del artículo 13, las palabras: “whisky y gin” por estas otras: “whisky, gin y ron”.

Art. 5.º Agrégase en el artículo 19 después de las palabras: “científicos y” esta otra: “medicinales”.

Art. 6.o Suprínense los incisos 2.o y 3.o del artículo 24, que imponen impuesto al alcohol desnaturalizado.

Art. 7.o Intercálase en la parte inicial del artículo 30, después de la palabra: "licores" las siguientes: "aguardientes no aromatizados y piscos".

Art. 8.o Suprímese en el inciso 2.o del artículo 31, la frase: "y los aguardientes no aromatizados y piscos".

Art. 9.o Substitúyense los incisos 1.o y 2.o del artículo 32, por los siguientes:

"Los licores nacionales pagarán un impuesto de veinticinco pesos (\$ 25) por litro de alcohol de cien grados centesimales y de tres pesos (\$ 3) por litro de vino que se empleen en su fabricación.

Los licores cuyo precio de venta sea superior a setenta y cinco pesos (\$ 75), pagarán duplicado el impuesto a que se refiere el inciso anterior.

El impuesto establecido en los incisos que preceden se pagará en la forma que lo determine el Reglamento".

Reemplázase el inciso 3.o del mismo artículo por el siguiente:

"Los aguardientes no aromatizados y los piscos elaborados por dueños de viñas o cooperativas pisqueras, pagarán sólo la mitad del impuesto establecido en el inciso 1.o de este artículo, siempre que sean embotellados por el destilador que los produce.

Art. 10. Suprímese en el inciso 4.o del artículo 32 las palabras "y coñacs naturales".

Art. 11. Substitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Art. 33. La movilización de los productos a que se refiere este título, sólo podrá efectuarse provistos de guía de libre tránsito firmado por un funcionario de Impuestos".

Art. 12. Derógase el artículo 34.

Art. 13. Agrégase al artículo 38, los siguientes incisos:

"Sólo se permitirá la fabricación de vinos a las personas que exploten uno o más viñedos, ya sea en su carácter de propietarios, arrendatarios o tenedores de ellos a cualquier título".

"Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los establecimientos del Estado

y las cooperativas vinícolas autorizadas por la Dirección de Impuestos Internos, siempre que fabriquen vinos a base de productos no afectos al impuesto de \$ 1,20 por litro, que crea esta ley.

Art. 14. Agrégase al final del artículo 43 los siguientes incisos:

"Sólo con glucosa de uva se podrá endulzar o edulcorar vinos generosos encabezados, vermouths y otros aperitivos".

"La Dirección de Impuestos Internos reglamentará la adición a que se refiere el inciso anterior. Igualmente reglamentará la venta de los productos analcohólicos de la uva, como ser el jugo, el jarabe y el azúcar o glucosa en pasta para impedir que sean transformados en productos fermentados".

"Especialmente la Dirección queda facultada para reglamentar el comercio del azúcar, melaza, miel y glucosa, los que, en todo caso, no se podrá movilizar sin una boleta de libre tránsito cuando la cantidad que se transporte exceda del número de kilos que fije el reglamento.

La circunstancia de encontrarse en una bodega de productor o comerciante de vinos una cantidad de azúcar, melaza, miel o glucosa, superior a la que indique el Reglamento, sin la boleta de libre tránsito correspondiente, dará lugar a presumir que está destinada a la adulteración de vinos y en caso de sentencia condenatoria, su tenedor será sancionado con el comiso de la mercadería, multa de quinientos a dos mil pesos y clausura del establecimiento".

Art. 15. Substitúyese el inciso 2.o del artículo 50, modificado por el artículo 4.o de la ley número 5,558, de 5 de enero de 1935, por el siguiente:

"El valor máximo de las fajas que podrá colocarse en una botella no será superior a 35 centavos para el vino corriente o familiar; a 70 centavos para el vino especial; ni a 1 peso para el vino reservado.

El gran vino llevará la faja que corresponda a su precio de venta.

"Para las medias botellas, el valor máximo de las fajas será igual a la mitad del que corresponda a una botella entera más 15 centavos respecto de los tipos corriente y especial, y más 25 centavos respecto de los tipos reservados y gran vino".

El vino embotellado que se venda hasta

en 2 pesos la botella, estará exento del impuesto de faja”.

Art. 16. Substitúyese en el artículo 66, la cantidad: “1,000” por “5,000”.

Art. 17. Agrégase al número 1.º del artículo 75, lo siguiente:

“...y los mismos alambiques, aparatos de producción y materias primas de las fábricas que habiendo cumplido con ese requisito, elaboren alcohol cuya producción se substraiga al control que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos”.

Art. 18. Agrégase al final del artículo 75, el siguiente inciso:

“Los aparatos de destilación que se decomisen de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de este artículo y que a juicio de la Dirección no sean apropiados para emplear en instalaciones reglamentarias, podrán ser utilizados por esta Oficina e inutilizados antes de entregarlos a la subasta”.

Art. 19. Substitúyese en el artículo 77 la frase: “de veinte centavos a un peso” por esta otra: “de cincuenta centavos a un peso cincuenta centavos”.

**Artículo 2.º** Ha pasado a ser 53 en la forma que más adelante se indica.

**Artículo 3.º** Ha sido suprimido.

A continuación se han consultado los artículos 4.º, 5.º y 6.º del proyecto del Honorable Senado, que pasan a ser 20, 21 y 22, respectivamente, modificados como sigue:

Artículo 4.º (que pasa a ser 20)

Art. 20. Substitúyense en el inciso 1.º del artículo 93, las palabras “veinte años”, por estas otras, “veintiún años”; y el inciso 3.º por el siguiente:

“La pena es conmutable en multa de 5 a 50 pesos por cada día. El juez regulará en conciencia la cantidad aplicable”.

Artículo 5.º (que pasa a ser 21)

Se le han suprimido las palabras: “de la ley 5,231.”

Artículo 6.º (que pasa a ser 22)

Ha sido substituído por el siguiente:

Art. 22. Substitúyese en el artículo 95, la

frase final: “conmutable en multa de cincuenta pesos” por la palabra: “inconmutables”.

A continuación y con el número 23 se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

Art. 23. Agrégase en el artículo 97 a continuación de las palabras: “empleado público o municipal”, estas otras: “semifiscal o miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros”.

Agréganse al final del mismo artículo los siguientes incisos:

“En caso de reincidencia, además, de la pena establecida en los artículos precedentes, se impondrá administrativamente al empleado o funcionario afectado la pena de 15 días de suspensión de su cargo.

Si se tratare de un jefe de oficina o de un profesor u otro empleado que preste sus servicios en un establecimiento educacional, la suspensión será de 30 a 60 días.

En caso de tercera reincidencia dentro de un año, el empleado o funcionario público o municipal, será castigado con la pérdida de su empleo.

A continuación se han consultado los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10, del proyecto del Honorable Senado, que pasan a ser 24, 25, 26 y 27, respectivamente.

**Artículo 7.º** (que pasa a ser 24).

Ha sido modificado en la siguiente forma:

Art. 24. Substitúyense en el artículo 98, las palabras: “conductor de automóviles” por estas otras: “conductor de vehículos motorizados o a tracción animal” y agrégase a la misma disposición la frase final: “...y, además, con el retiro o suspensión por tres meses del carnet, permiso o autorización, que lo habilitaba para su desempeño. En caso de reincidencia, el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización se le dará el carácter de definitivo.

“El detenido será puesto a disposición del Juzgado y sólo podrá salir en libertad después que haya declarado y mediante el otorgamiento de una fianza de 300 a 500 pesos, en dinero efectivo.

**Artículo 8.º** (que pasa a ser 25).

En el inciso 1.º se han eliminado las palabras. "de la ley 5,231."

En el inciso 2.º, a continuación de la palabra "dependencias", se ha agregado esta frase: "...o que suministren dichas bebidas a menores de veintiún años".

En el inciso 4.º, a continuación de las palabras "o fuera de él", se ha agregado esta frase: "o que proporcionen bebidas alcohólicas a menores de veintiún años hasta que éstos lleguen a embriagarse"; y se ha rebajado de ciento a veinte pesos el valor de la multa.

Los dos incisos finales han sido reemplazados por los siguientes:

Los dueños, empresarios, administradores o empleados de cualquier establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, deberán exigir a sus consumidores que aparentemente tengan menos de 21 años su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En caso de haberse proporcionado a un carabiniere en servicio, bebidas alcohólicas hasta que éste llegue a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos, la pena de prisión en su grado máximo inconvertible.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de 21 años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

**Artículo 9.º** (que pasa a ser 26).

En el inciso 1.º se han suprimido las palabras: "de la ley 5,231".

En el inciso 2.º se han reemplazado las palabras "el inciso 1.º" por las siguientes: "en los incisos 1.º y 2.º".

En el inciso 3.º se ha rebajado de ciento a veinte pesos la multa.

En el inciso final se ha reemplazado la palabra "cuarto" por "quinto".

A continuación se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

Art. 27. Agréganse a continuación del artículo 102, los siguientes artículos:

"Artículo... En todas las escuelas y colegios de enseñanza primaria, secundaria y especial se deberá enseñar obligatoriamente la higiene con nociones de fisiología y temperancia, ilustrada con cuadros murales o exhibiciones cinematográficas que demuestren gráficamente las consecuencias del abuso de las bebidas embriagantes.

Este ramo ocupará un lugar especial en el programa de estudios, siendo su examen requisito indispensable para ser promovido al curso superior.

Los cinematógrafos que funcionen en los barrios populares, en las aldeas y en los campos, tendrán la obligación de exponer gratuitamente y por un tiempo máximo de cinco minutos los avisos de enseñanza antialcohólica que el Jefe del Cuerpo de Carabineros de la comuna les proporcione".

"Artículo... El Estado proporcionará gratuitamente manuales y material de enseñanza antialcohólica a todas las escuelas y colegios de enseñanza primaria, secundaria y especial".

**Artículo 10** (que pasa a ser 28).

Antes de la palabra "artículo" se han colocado estas otras: "inciso 2.º del"; se han suprimido las palabras: "de la ley 5,231";

Se ha agregado la conjunción "y" después de la palabra "reincidencia", y consultado los siguientes incisos nuevos:

Agréganse a continuación del mismo artículo los siguientes incisos:

"En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso precedente si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla a dichos agentes, empleados o inspectores.

En estos casos, esas personas serán detenidas y puestas inmediatamente a disposición del Juzgado respectivo".

A continuación se han agregado los siguientes artículos nuevos:

Art. 29. Reemplázase el artículo 113 por el siguiente:

"Artículo... Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías:

a) Depósito de bebidas para ser consu-

midas fuera del local de venta o de sus dependencias;

b) Hoteles o anexos de hoteles con expendio de bebidas exclusivamente para sus alojados, y dentro de las horas señaladas en la presente ley;

e) Casas de pensión con expendio de bebidas en las mismas condiciones que las establecidas para los hoteles;

d) Restaurantes que expendan bebidas exclusivamente a personas que concurren a almorzar o comer, dentro de las horas señaladas en la presente ley;

e) Clubs, Círculos o Centros Sociales, con personalidad jurídica con expendio de bebidas;

f) Cantinas, bares o tabernas;

g) Restaurantes nocturnos sin baile, representaciones o espectáculos, con expendio de bebidas únicamente a las personas que concurren a cenar o consumir alimentos;

h) Cabarets; e

i) Bodegas elaboradoras que expendan vinos dentro del país o para la exportación".

Art. 30. Reemplázanse los artículos 114 y 115 por los siguientes:

"Artículo ... Las Municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien metros ni mayor de mil metros de una Tenencia o Retén de Carabineros.

En los pueblos y aldeas, entendiéndose por tales las agrupaciones de casas, cuya población no sea superior a 1,500 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a 100 metros ni superior a 500 de una Tenencia o Retén de Carabineros.

En los pueblos, aldeas y localidades rurales donde no hubiere ninguna tenencia o retén de carabineros, se autorizará el establecimiento de un negocio de expendio de bebidas fermentadas por cada 400 o fracción no inferior a 200 habitantes. En esos lugares no podrán existir cantinas, bares o tabernas.

No quedará sujeta a las limitaciones a

que se refiere este artículo, la concesión de patentes en los balnearios o lugares de verano o turismo, siempre que los establecimientos respectivos paguen la patente más alta a su giro, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 500 pesos".

Art. ... No podrán funcionar negocios de expendio de bebidas alcohólicas conjuntamente o colindantes con casas de prenda o establecimientos de compraventa de frutos del país.

"Artículo... El valor de la patente, para los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, será el siguiente:

#### a) Depósitos

1.a clase patente anual .. .	\$ 2,000.00
2.a clase patente anual .. .	1,000.00
3.a clase patente anual .. .	600.00
4.a clase patente anual .. .	400.00
5.a clase patente anual .. .	300.00

#### b) Hoteles

1.a clase patente anual .. .	\$ 3,200.00
2.a clase patente anual .. .	1,500.00
3.a clase patente anual .. .	800.00
4.a clase patente anual .. .	500.00
5.a clase patente anual .. .	300.00

#### c) Casas de pensión

1.a clase patente anual .. .	\$ 1,500.00
2.a clase patente anual .. .	800.00
3.a clase patente anual .. .	600.00
4.a clase patente anual .. .	400.00
5.a clase patente anual .. .	200.00

#### d) Restaurantes

1.a clase patente anual .. .	\$ 2,500.00
2.a clase patente anual .. .	2,000.00
3.a clase patente anual .. .	1,200.00
4.a clase patente anual .. .	800.00
5.a clase patente anual .. .	500.00

#### e) Clubs, Círculos o Centros

1.a clase patente anual .. .	\$ 6,000.00
2.a clase patente anual .. .	3,400.00
3.a clase patente anual .. .	2,400.00
4.a clase patente anual .. .	1,500.00
5.a clase patente anual .. .	600.00

**f) Cantinas, bares o tabernas**

1.a clase patente anual .. .	\$ 4,000.00
2.a clase patente anual .. .	3,000.00
3.a clase patente anual .. .	2,000.00
4.a clase patente anual .. .	1,000.00

**g) Restaurantes nocturnos**

1.a clase patente anual .. .	\$ 2,500.00
2.a clase patente anual .. .	2,000.00
3.a clase patente anual .. .	1,200.00
4.a clase patente anual .. .	800.00
5.a clase patente anual .. .	500.00

**h) Cabarets**

1.a clase patente anual .. .	\$ 15,000.00
2.a clase patente anual .. .	10,000.00
3.a clase patente anual .. .	5,000.00

**i) Bodegas elaboradoras que expendan vino dentro del país o para la exportación.**

1.a clase patente anual .. .	\$ 5,000.00
2.a clase patente anual .. .	2,500.00

El valor de estas patentes se aplicará en las comunas que tengan más de 200,000 habitantes.

En las demás comunas, dicho valor será rebajado de acuerdo con el número de sus habitantes en la siguiente proporción:

De 100,001 a 200,000 habitantes en un 10 por ciento;

De 50,001 a 100,000 habitantes en un 20 por ciento.

De 20,001 a 50,000 habitantes, en un 30 por ciento;

De 20,000 habitantes o menos, en un 40 por ciento.

Para los efectos del presente artículo, las comunas del territorio municipal de Santiago y las limítrofes a él se considerarán como una sola comuna. Igualmente se considerarán como una sola comuna los territorios municipales de Valparaíso y Viña del Mar".

"Art... Los interesados en obtener las patentes para el expendio de bebidas alco-

hólicas a excepción de los negocios clasificados en las letras b), c), d), e), é i) del artículo anterior, deberán rematar previamente los derechos a ellas.

Estos derechos se adjudicarán cada cinco años en licitación pública.

La licitación se hará ante el Alcalde, el Tesorero Municipal y un Notario Público, si lo hubiere en la comuna. A falta de Notario actuará en su reemplazo el oficial del Registro Civil.

Hará de Martillero el Secretario de la respectiva Junta Clasificadora de Patentes, quien percibirá como única comisión de remate, el 2,5 por ciento que pagará el rematante. El total que podrá percibir el martillero no excederá de 6,000 pesos anuales. El sobrante, si lo hubiere, pasará a incrementar los fondos municipales, a que se refiere el artículo 136.

El acta de subasta se extenderá por duplicado; uno de los ejemplares se protocolizará ante el Ministro de Fe respectivo, y el otro se entregará por intermedio del Alcalde a la Municipalidad.

El remate tendrá lugar en la segunda quincena de septiembre del año que preceda al quinquenio para el cual se subastarán los derechos a patentes".

"Art... La Municipalidad fijará una vez cada cinco años, el número de derechos a patente que se rematarán, el cual no podrá exceder, en cada categoría, del 70 por ciento de las patentes que existan a la fecha de la promulgación de la presente ley.

El Presidente de la República podrá, en el futuro aumentar este número de acuerdo con el incremento de la población".

"Art... Los derechos a patentes serán distribuidos por la Municipalidad en dos categorías: en la primera figurarán los correspondientes a los negocios clasificados en la letra a); y en la segunda, los correspondientes a los demás.

El derecho a patente para cada depósito se subastará con un mínimo de 100 pesos y de 200 pesos para los demás negocios.

A cada interesado sólo podrá adjudicarse un derecho a patente de cada categoría".

"Art... La Municipalidad dará a conocer la fecha del remate y el número de derechos a patente de cada categoría que se

rematarán, por medio de un cartel que se fijará en el edificio de la Municipalidad durante los veinte días que precedan a la subasta y de avisos que se publicarán, a lo menos dos veces en un periódico de la cabecera del departamento respectivo y en otro de la cabecera de la comuna, si lo hubiere. El segundo aviso deberá aparecer por lo menos con seis días de anterioridad a la fecha de la subasta”.

“Art... Para ser admitido a la subasta de los derechos a patente, deberá previamente consignarse en la Tesorería Municipal el mínimo del derecho respectivo.

Este valor quedará a beneficio de la Municipalidad si el adjudicatario no pagare la patente respectiva dentro del plazo legal.

El dolo en la licitación, será penado, además, con prisión de diez días a un mes, conmutable en multa de ciento a trescientos pesos”.

“Art... En la patente deberá anotarse el nombre del dueño con indicación del número de su carnet y del lugar en que éste ha sido otorgado.

Iguales anotaciones se harán con respecto al adquirente, en caso de transferencia de la patente.

Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 121.

Las patentes de establecimientos clausurados definitivamente son intransferibles y el derecho respectivo volverá a poder de la Municipalidad”.

“Art... Los derechos a patentes que faltaren para completar el número a que se refiere el artículo 4.º podrán ser nuevamente rematados por el tiempo que falte para el período quinquenal.

El remate se efectuará con los mismos requisitos indicados en el artículo ...

“Art... Formarán parte de las Juntas Provinciales de Reclamos de que habla el artículo 70 del decreto con fuerza de ley 245, sobre rentas municipales, el Jefe de Carabineros que designe la Prefectura respectiva y un abogado de la Defensa Fiscal de la ley, o el delegado, en su caso.

Estos funcionarios sólo intervendrán en los reclamos a que dieron lugar las clasifi-

caciones de los negocios de expendio de bebidas alcohólicas.

Los representantes de la Defensa Fiscal de la ley, tendrán la obligación de reclamar de las clasificaciones que no encontraren ajustadas a la ley”.

“Art... Estarán exentas del pago de patentes las bodegas de productores, ubicadas en predios rurales, que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidas fuera del local y de sus dependencias.

Las ventas que se efectúen en estas bodegas sólo podrán hacerse al por mayor. Se entenderá por expendio por mayor al que se efectúe en cantidades no inferiores a cuatrocientos litros, si se trata de venta a granel o de cuarenta y ocho botellas si la venta es de bebidas embotelladas”.

“Art... Ningún negocio de expendio de bebidas alcohólicas podrá establecerse en los conventillos, cités y demás edificios análogos de habitaciones para obreros y tampoco a una distancia menor de veinte metros de los deslindes de ellos”.

“Art... Se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas y cabarets a menos de cien metros de los establecimientos de educación pública o de beneficencia pública, de salubridad o asistencia social del Estado, de las cárceles o presidios, de los manicomios, de los institutos de reeducación mental y de los mercados, ferias y mataderos municipales, de los cuarteles de las Fuerzas Armadas, de los establecimientos de producción de explosivos y de los depósitos fiscales de los mismos, fábricas, faenas o establecimientos industriales que tengan más de 20 obreros en trabajo.

No podrán establecerse nuevas cantinas, bares, tabernas o cabarets a una distancia menor de cien metros de los establecimientos educacionales.

La distancia se medirá entre las puertas de entrada de los respectivos establecimientos, tomando la línea más corta por las aceras y calles destinadas al tránsito”.

“Art... Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los caminos, calles, paseos y demás lugares de uso público. La infracción de este artículo será sancionada con multa de 30 a 100 pesos”.

“Art... Se prohíben las transacciones

comerciales sobre bebidas embriagantes en el recinto de las estaciones de los Ferrocarriles del Estado o particulares. Las bodegas remisoras o receptoras deberán comprobar que las partidas de bebidas embriagantes vengan acompañadas de la guía de libre tránsito, establecida en los artículos 44 y siguientes:

Los que efectúen estas transacciones o el personal de las Empresas de Ferrocarriles que las permitan, serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 125”.

“Art. . . . Los propietarios de las bodegas clasificadas en la letra i) del artículo 113 no podrán vender mayor cantidad de bebidas fermentadas que las compradas por ellos. Cualquiera infracción a esta disposición constituirá delito de falsificación de vinos”.

“Art. . . . Las bodegas a que se refiere el artículo anterior, no podrán repartir bebidas embriagantes en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de movilizar dichos productos para embarques o desembarques”.

Art. 31. Agréganse a continuación del artículo 116, los siguientes incisos:

Los depósitos de bebidas embriagantes deben instalarse separados de todo otro negocio de giro diverso, sin comunicación interior con éste y con entrada independiente a la calle.

Los vinos o licores expendidos por establecimientos clasificados en la letra a) no podrán ser consumidos en sitios anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de 100 metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento. La infracción a esta disposición será penada con multa de 100 a 500 pesos sin perjuicio de las demás penas establecidas por la presente ley.

Art. 32. Agrégase a continuación del artículo 117, el siguiente inciso:

En los días de fiestas patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficia-

rios de estos permisos el derecho que estime conveniente.

A continuación se ha consultado la letra a) del artículo 1.º, la cual ha pasado a ser artículo 33, redactado como sigue:

Art. 33. Substitúyense en el artículo 119 las palabras: “artículos 118 y 119”, por estas otras: “artículos 117 y 118”.

A continuación se ha agregado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 34:

Art. 34. Agréganse a continuación del artículo 119, los siguientes artículos:

“Art. . . . En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas se escribirá con letras perfectamente visibles, la frase: “Expendio de bebidas alcohólicas”, la clasificación del negocio y la clase de patente que paga.

La patente deberá estar fijada en el interior en lugar visible al público”.

“Art. . . . Se prohíbe emplear en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas que hayan de consumirse en el mismo establecimiento, a personas menores de 21 años cumplidos”.

A continuación se ha consultado la letra b) del artículo 1.º, la cual pasa a ser artículo 35, substituída en la siguiente forma:

Art. 35. Reemplázase el artículo 120 por el siguiente:

“Art. . . . Los negocios clasificados en las letras a) y f) sólo podrán funcionar desde las 8 horas hasta las 23 horas y los clasificados en la letra d) desde las 8 horas hasta las 24 horas.

Los establecimientos clasificados en las letras a) y f) deberán además permanecer cerrados desde las 11 horas del día sábado hasta las 9 horas del lunes siguiente y durante los días festivos y feriados.

No obstante, se podrá autorizar a los establecimientos con patente de 1.ª clase clasificados en la letra f) para que funcionen durante los días y horas a que se refiere el inciso precedente, siempre que paguen una patente adicional.

Tampoco quedará afecta a la limitación de día y hora establecida en este artículo la venta de vino embotellado con impuesto

de faja pagado en establecimiento embotellador y con etiqueta de marca registrada que se realice en almacenes de provisiones de primera clase para ser consumido fuera del establecimiento, siempre que el giro principal de dichos almacenes no sea la venta de bebidas embriagantes y que en ellos no se venda vino en ninguna otra forma.

Las Municipalidades respectivas fijarán cada año el número de patentes adicionales que podrán otorgarse, el cual no podrá exceder de una por cada 15,000 habitantes y fracción superior a 10,000. Estas patentes serán rematadas anualmente con un mínimo de 1,000 pesos cada una.

Para los efectos de las letras b), e) y d), son horas de almuerzo desde las 11 horas hasta las 15 horas y de comida desde las 19 horas hasta las 24 horas.

Los establecimientos clasificados en las letras g) y h) podrán permanecer abiertos al público desde las 22 horas hasta las 5 horas.

Los anexos de todos estos negocios estarán sujetos a las mismas restricciones de horas de funcionamiento señaladas en los incisos precedentes".

A continuación se han consultado los siguientes artículos nuevos:

Art. 36. Agréganse a continuación del artículo 120 los siguientes:

"Art. ... Los negocios de venta de cerveza que se dediquen exclusivamente a este ramo o que funcionen conjuntamente con otros de giro diverso que no sea el de expendio de otras bebidas alcohólicas, no estarán sujetos a las restricciones de días y horas de funcionamiento a que se refieren las disposiciones de esta ley.

Los negocios a que se refiere el inciso anterior estarán sujetos por este giro al pago de la siguiente contribución de patente:

1.a clase (patente anual) . . .	\$ 500.00
2.a clase (patente anual) . . .	250.00
3.a clase (patente anual) . . .	100.00"

"Art. ... En las localidades declaradas zonas secas por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

tículo 118, no podrá expendirse cerveza".

Art. 37. Agrégase a continuación del número 4.o del artículo 121 el siguiente:

"Número 5. A los industriales, administradores o representantes de cualquiera industria sean estas agrícolas, industriales o mineras que tengan bajo su control o dirección un número mayor de 20 obreros".

Agrégase al final del mismo artículo, el siguiente inciso:

A los clubs, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgárseles patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la Dirección de Impuestos Internos.

#### Artículo 11.

Ha sido suprimido.

#### Artículo 12.

Ha pasado a ser artículo 38.

El inciso 1.o ha sido substituído por el siguiente:

Art. 38. Substitúyese en el artículo 123 la frase: "sin haber hecho a la respectiva Municipalidad las declaraciones de clasificación o sin haber obtenido un permiso especial en las condiciones de plazo y demás que la Municipalidad determine" por esta otra: "sin haber pagado la patente respectiva".

En el inciso 2.o se ha rebajado a doscientos la multa de quinientos pesos que figura antes de las palabras "a mil pesos".

A continuación se han consultado los incisos siguientes:

Agréganse al mismo artículo los siguientes incisos:

"No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquiera otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

Se presume el expendio de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderías, por el sólo hecho de permitírese su consumo dentro del local o establecimiento, o de sus dependencias".

**Artículo 13**

Ha pasado a ser 39.

En el inciso 1.º se han eliminado las palabras: "de la ley 5,231" y se ha rebajado a doscientos pesos la multa de quinientos, que figura antes de las palabras: "a mil pesos".

Los dos incisos finales han sido eliminados y en reemplazo de ellos se han consultado los siguientes:

Agrégase al mismo artículo el siguiente inciso final:

"La sola existencia de dichas bebidas en cualquiera casa donde se ejerza el comercio ilícito de la prostitución bastará para acreditar que están destinadas a la venta clandestina".

**Artículos 14, 15, 16 y 17**

Han sido suprimidos.

A continuación, se han consultado los artículos y títulos que se indican:

Art. 40. Agrégase a continuación del artículo 124, el siguiente:

"Art. ... Seis meses después de la vigencia de la presente ley, las fábricas que elaboren botellas vineras o chuicos, deberán ajustar su producción a las siguientes medidas:

Botellas: 1 litro, 70 centilitros y 35 centilitros;

Chuicos: 20, 15, 10 y 5 litros.

En estas medidas se aceptará una diferencia hasta de un dos por ciento.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, se castigará con el comiso de la mercadería elaborada.

Art. 41. Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

"Art. ... Toda infracción al presente título que no tenga una sanción especial, se castigará con multa de 100 a 1,000 pesos por la primera; el doble y clausura temporal de uno a dos meses por la segunda e igual pena por la tercera, dándose a la clausura el carácter de definitiva.

El infractor que no pagare la multa sufrirá un día de prisión por cada 20 pesos a que haya sido condenado".

Art. 42. Agrégase a continuación del artículo 125 el siguiente:

"Artículo ... De las infracciones del presente título serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas".

Art. 43. Agrégase a continuación del artículo 126, el siguiente:

"Los abogados y empleados a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, reconociéndoseles esta calidad desde su ingreso al servicio".

**TITULO IV****Del Procedimiento Judicial**

Art. 44. Agrégase al artículo 129 el siguiente inciso:

"A falta de juez titular, por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por el Juez Subrogante".

Art. 45. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 130 por los siguientes:

"El denuncia se hará por escrito al respectivo Juzgado del Crimen o al que corresponda en conformidad al artículo anterior. El Juzgado procederá en forma breve y sumaria, citando a las partes a una audiencia, a la cual deberá concurrir el denunciado con sus testigos y demás medios probatorios. Esta audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía. No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrán como declaraciones juradas prestadas por éstos, las aseveraciones contenidas en el denuncia respectivo, siempre que tal documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas autorizadas por un Notario o un Oficial del Registro Civil, quienes deberán proceder a la autorización, sin cobrar ningún impuesto o derecho.

La disposición anterior se entiende sin perjuicio de la comparecencia personal de los testigos, cuando el juez lo estime conveniente".

Art. 46. Agréganse al artículo 131 los siguientes incisos:

"Las notificaciones se harán personalmen-

te al denunciado; pero si éste no fuere encontrado, podrá el juez ordenar que se le notifique por escrito, entregando el talón de la citación a cualquiera persona que se encuentre a cargo del negocio.

En dicho talón deberá figurar el nombre del denunciado, la fecha y hora para que ha sido citado, la causa de la citación y la naturaleza de la infracción cometida.

Al mismo tiempo deberá enviársele por el Juzgado respectivo aviso certificado con las mismas especificaciones. La omisión de esta formalidad no acarrea la nulidad de la notificación".

Art. 47. Intercálase entre el 1.º y 2.º incisos del artículo 132 el siguiente:

"El Juez deberá citar a comparendo dentro del plazo máximo de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia respectiva".

Agrégase al final del mismo artículo el siguiente inciso:

"En los casos de infracción de las disposiciones relativas al procedimiento y fallo de los juicios, los Abogados de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes, deberán dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva o podrán recurrir de queja ante la misma".

Art. 48. Agrégase a continuación del artículo 132 el siguiente artículo:

"Art. ... Las responsabilidades pecuniaras procedentes de las infracciones de este Libro, gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniaras provenientes de las infracciones y en la forma establecida en el inciso anterior".

Art. 49. Reemplázase en el inciso 2.º del artículo 136 la frase: "el Secretario del Servicio y el Procurador de la Comisión de Santiago percibirán un sueldo de 1,450 pesos y 400 pesos mensuales, respectivamente", por la siguiente: "el Secretario del servicio y el Procurador de la Comisión de

Santiago percibirán un sueldo de 2,500 y 1,000 pesos mensuales, respectivamente.

Reemplázase el inciso final del mismo artículo por los siguientes:

"Del 70 por ciento restante, el 30 por ciento se entregará a las Municipalidades respectivas, para que lo destinen exclusivamente a la construcción de campos de deportes, plazas de juegos infantiles y entretenimientos populares y el saldo de 40 por ciento, previa deducción de la remuneración y los sueldos a que se refiere el inciso precedente, ingresará a una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República sobre la cual podrá girar el Ministerio de Educación Pública para el establecimiento y mantención de plazas de juegos y campos de deportes y para la organización y funcionamiento de toda clase de entretenimientos populares.

Los fondos acumulados hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, para la creación y mantenimiento de los Institutos de Reeducación Mental, deberán ser invertidos por la Beneficencia Pública en la construcción e instalación de un Instituto de Reeducación Mental en la ciudad de Santiago, dentro del plazo de 18 meses. Si al término de este plazo no se hubiere construído dicho Instituto, los fondos acumulados pasarán al Ministerio de Educación Pública para ser destinados al objeto indicado en el inciso precedente".

Art. 50. Agrégase, a continuación del artículo 136, el siguiente título:

## TITULO V

### **Impuesto de regulación de la producción y consumo interno de bebidas embriagantes.**

Art. ... El vino de producción nacional, en la parte que exceda de 60 litros por habitante pagará un impuesto único de producción de un peso veinte centavos por litro.

Para este efecto la Dirección de Impuestos Internos fijará cada año, en el mes de junio, el monto total de este excedente y lo repartirá entre los productores de más de

cinco mil litros proporcionalmente a la cosecha de cada cual. Para determinar la producción total y la cuota de excedente se seguirán las normas que establecen los artículos 46 y 47.

Toda viña que con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se divida o **parcele** por venta, partición o cualquiera otra causa, continuará siendo considerada como de un solo productor para los efectos de la liberación del impuesto a la cuota de excedente que se establece en el inciso anterior, en favor de los productores de menos de 5,000 litros.

Artículo... El impuesto a la cuota de excedente que crea esta ley, se dará por **cancelado** al productor que presente un comprobante de la Dirección de Impuestos Internos que certifique que ha eliminado de su propia cosecha o de productos adquiridos la cuota de excedente que le corresponde.

Si la eliminación fuese parcial, se dará por cancelado el impuesto en la parte que corresponda a la cuota eliminada.

Este impuesto será exigible en el mes de marzo del año siguiente a la cosecha.

La Dirección de Impuestos Internos dará el comprobante a que se refiere el inciso primero a los productores que acrediten dentro del año agrícola, por medio de recibos otorgados por fabricantes o exportadores o compradores de uva, autorizados por dicha Dirección, algunos de los siguientes hechos:

- a) Haber vendido o entregado su cuota de excedente para la destilación;
- b) Haberla vendido o entregado para la fabricación de azúcar de uva en pasta, jarabes o bebidas analcohólicas;
- c) Haberla vendido o entregado para la exportación;
- d) Haberla hecho botar por la Dirección de Impuestos Internos;
- e) Haberla vendido para el consumo como fruta; y
- f) Haberla entregado en las Estaciones Experimentales del Ministerio de Agricultura o servicios similares del mismo Ministerio, para su transformación en productos de exportación o analcohólicos.

Para proceder en los casos contemplados en las letras a) y d) de este artículo, la Di-

rección de Impuestos Internos hará desnaturalizar primeramente el vino en la bodega del productor y lo hará botar posteriormente, en su caso, por otro inspector.

Para los efectos de este artículo, el vino de la cuota de exceso deberá cumplir las exigencias legales y se estimará en vino de once grados de alcohol o su equivalente en glucosa.

En caso de heladas locales de gran intensidad, el Presidente de la República, a solicitud del damnificado y previo informe de la Dirección de Impuestos Internos, podrá reducir la cuota de excedente del solicitante en proporción al perjuicio sufrido por éste.

Artículo... No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los productores podrán guardar previa autorización y bajo el control de la Dirección de Impuestos Internos, todo o parte de su cuota de excedente.

En este caso el impuesto respectivo de un peso veinte centavos por litro, quedará pendiente mientras permanezca dicha cuota en poder del productor.

Los productores que se acojan a la facultad que otorga este artículo, mientras no paguen el impuesto de un peso veinte centavos por litro, serán responsables en cantidad y grado de la cuota de vino guardada y pagarán por cualquiera merma superior a la autorizada por el Reglamento, la suma de dos pesos por cada litro.

Art... Los productores que previa declaración a la Dirección de Impuestos Internos arranquen una parte de sus viñas, con el objeto de rescatar en todo o parte sus excedentes futuros, quedarán liberados definitivamente de la obligación de eliminar dichos excedentes en una cuota igual a la producción que le correspondería a la parte de viña arrancada. Para este cálculo la cosecha total de cada productor se fijará incluyendo en ella la producción que le correspondería a la parte arrancada.

Los interesados podrán, previa autorización de la Dirección de Impuestos Internos hacer este arranque en cualesquiera de sus propias plantaciones y aún en las ajenas cuyos dueños lo autoricen por escritura pública.

La Dirección de Impuestos Internos **sólo**

podrá dar la autorización a que se refiere el inciso precedente, cuando se trate de reemplazar viñas de riego por viñas de riego y de rulo por, de rulo y que el reemplazo represente cosechas equivalentes, de acuerdo con la fijación presunta que establece el artículo 46.

La citada Dirección comprobará estos arranques después de haber mareado previamente la extensión que cada interesado deba arrancar.

El que certifique haber arrancado, después de la promulgación de la presente ley, el 25 por ciento de sus viñas, quedará liberado definitivamente del pago del impuesto de un peso veinte centavos que establece el artículo 56.

Art. . . Las partidas de vinos de la cuota de excedente que por acuerdo de su dueño, deba botar la Dirección de Impuestos Internos, podrán ser retiradas por el Ministerio de Defensa Nacional para el único objeto de dar una ración de vino a la tropa en sus horas de rancho. Para este efecto, la citada Dirección comunicará al Ministerio las solicitudes de los dueños de viñas que pidan hacerle botar sus cuotas de excedente.

A contar de la fecha de la referida solicitud, el Ministerio tendrá el plazo de quince días para contestar si acepta o no la partida de vino propuesta y el plazo de sesenta días para retirarla de la bodega del productor. Este plazo no podrá pasar en ningún caso, del 1.º de febrero siguiente a la cosecha respectiva.

Art. . . Los fabricantes, exportadores o compradores autorizados por la Dirección de Impuestos Internos para expedir los certificados a que se refiere el artículo 57, serán responsables de la cantidad y grado de vino o mosto o de uva que reciban o compren para estos fines, y pagarán por cualquiera merma superior a la que autorice el Reglamento un impuesto de dos pesos por cada litro de vino o mosto o kilo de uva que no fuere destinado a los fines que establece el artículo 57.

Art. . . Las cervezas de producción nacional en la parte que exceda, en cada empresa industrial, del promedio de sus ventas en los últimos dos años, pagarán un impuesto adicional de dos pesos por litro.

El impuesto que se crea en este artículo deberá ser pagado antes de que dicho excedente sea extraído de la fábrica productora.

Iguales disposiciones se aplicarán a cualquiera otra bebida fermentada.

Art. . . Los aguardientes y licores de producción nacional en la parte que excedan, en cada fábrica, del promedio de sus ventas, en los últimos cinco años, o de los años que tienen de funcionamiento que no alcancen a cinco, pagarán un impuesto adicional de quince pesos por litro.

A las fábricas de aguardientes y licores que tengan menos de un año de funcionamiento, la Dirección de Impuestos Internos les fijará su producción máxima de acuerdo con su capacidad productora.

Se eximen de esta disposición los aguardientes producidos en la zona pisquera, los vinos generosos nacionales, el oporto, el jerez, el vermouth, siempre que su graduación alcohólica no exceda de 20 grados centesimales.

Art. . . El impuesto adicional sobre el excedente de producción establecido en los dos artículos anteriores, no regirá para los productos destinados a la exportación, ni para aquellos licores cuyo precio de venta exceda de cuarenta pesos botella.

Art. . . Antes del primero de enero de cada año, la Dirección de Impuestos Internos fijará sendas cantidades máximas de litros de alcohol agrícola y de alcohol industrial de 100º que podrán venderse en forma de alcohol potable durante el año respectivo. La cantidad que se asigne al alcohol industrial no podrá exceder del cinco por ciento de la cantidad que se asigne al alcohol agrícola.

Para regular estas dos cantidades máximas, la Dirección de Impuestos Internos tomará como base: el consumo señalado en el artículo precedente, los demás usos industriales, las necesidades medicinales y el aumento de la población.

Con el objeto de armonizar la producción de alcohol potable con su consumo, la Dirección de Impuestos Internos determinará también, antes de la fecha indicada, el porcentaje del alcohol agrícola y el porcentaje del alcohol industrial que las

destilerías, conjunta o individualmente, tendrán facultad para elaborar como alcohol potable.

Estos dos porcentajes, uno para el alcohol agrícola y otro para el alcohol industrial, serán fijados por la Dirección dividiendo la respectiva cantidad máxima de alcohol agrícola o de alcohol industrial aludida en el inciso primero de esta disposición, por la correspondiente cantidad total de ese mismo alcohol producido en el año anterior.

Si por cualquier causa, terminado el período anual, hubiere excedente de alcohol potable, la Dirección de Impuestos Internos considerará este excedente al señalar para el año siguiente las cantidades máximas de producción.

La parte del alcohol producido que no pueda destinarse a alcohol potable, se empleará en usos industriales o como combustible o como carburante o para la exportación.

Art. ... Los dueños o empresarios de fábricas o establecimientos en que se sorprendan licores o aguardientes nacionales con etiquetas u otras marcas que correspondan a similares extranjeros, usadas ilícitamente, sufrirán además del comiso total de la producción, una multa de dos mil pesos por la primera infracción, cinco mil por la segunda y diez mil por la tercera.

Art. ... Las nuevas viñas que se planten después de la vigencia de la presente ley, pagarán 15,000 pesos por hectárea de riego y 7,500 pesos por hectárea de secano.

Este impuesto se cobrará duplicado hasta que se haya arrancado un 10 por ciento del total de las viñas actualmente existentes.

Art. ... Quedarán exentas del impuesto establecido en el artículo anterior, las viñas de uva de mesa cuya producción se destine total y exclusivamente al consumo de uva como fruta y además, las que se planten en las provincias de Coquimbo al Norte, cuya producción se destine exclusivamente a la fabricación de pisco para la exportación.

Art. ... El alcohol proveniente del excedente de vinos a que se refiere el ar-

tículo 56, será destinado a adicionarlo a la nafta en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la ley 4,983, modificada por la ley número 5,057, o a producir alcohol desnaturalizado o a la exportación.

No obstante, el destilador queda facultado, previa autorización de la Dirección de Impuestos Internos, para reemplazar este alcohol por igual cantidad del que obtenga del lavado de orujos o borras.

Art. 51. Agrégase en el rubro "Disposiciones varias" y antes del artículo 137, el siguiente artículo nuevo:

"Art. ... El Presidente de la República podrá autorizar la designación de comisiones o encargados de los vitivinicultores o de las Ligas de Higiene Social contra el Alcoholismo para que coadyuven a la acción de la Dirección de Impuestos Internos en el cumplimiento de la Ley de Alcoholes y de la presente ley. En el Reglamento se determinarán las facultades que tendrán dichas Comisiones o encargados".

Art. 52. Substitúyese el artículo 137 por el siguiente:

Art. 137. La industria vinícola y los anexos que ella requiera, ejercida por los productores mismos, es una industria agrícola en todas sus fases y por lo tanto no queda afecta al impuesto de la tercera categoría de la ley de la renta; pero, ejercida en productos adquiridos de terceros, pierde su carácter agrícola y queda afecta al impuesto referido.

La destilación agrícola ejercida por las personas que explotan sus propios productos o por sociedades compuestas exclusivamente de productores que destilen únicamente productos propios es una industria agrícola; pero, deja de serlo cuando es ejercida por personas o sociedades que destilan productos adquiridos de terceros; y en este último caso queda afecta al impuesto de tercera categoría de la ley de la renta.

Como artículo 53, se ha consultado el artículo 2.º del proyecto del Honorable Senado, ampliado en los términos siguientes:

"Artículo 53. Deróganse los artículos 1.º, 2.º y 3.º transitorios de la ley 5,231, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas".

**Artículo 18**

Ha pasado a ser 54.

Se han reemplazado las palabras "el 1.º de enero de 1938" por las siguientes: "desde su publicación en el "Diario Oficial".

A continuación se han consultado los siguientes artículo transitorios:

**ARTICULOS TRANSITORIOS:**

Artículo 1.º Los negocios actualmente establecidos en contravención a los artículos . . . podrán continuar en sus respectivos locales sólo hasta el 31 de diciembre de 1938.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar empréstitos hasta por la suma de 20 millones de pesos cuyo producto se destinará a fomentar el establecimiento de cooperativas vitivinícolas en el país.

Se autoriza a la Caja Nacional de Ahorros para conceder los empréstitos a que se refiere el inciso anterior.

El servicio de estos empréstitos se hará con el producto del impuesto que establece el artículo siguiente.

Art. 3.º Hasta la total cancelación de los empréstitos autorizados en el artículo anterior, las viñas plantadas con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley, pagarán un impuesto adicional de un centavo por litro de vino que produzcan, descuotada la cuota de excedente.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto la producción se fijará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de esta ley.

Art. 4.º Los comerciantes que a la fecha de la vigencia de la presente ley y en reemplazo de los negocios de expendio de bebidas embriagantes que explotan instalen cantinas analcohólicas, Hogares o Clubs populares en que sólo se expendan bebidas aromáticas o refrescantes, provenientes de frutas y alimentos para ser consumidas en el mismo local, quedarán exentos, durante el plazo de tres años, de todo pago de patente por los dichos establecimientos.

Art. 5.º Las fábricas de cervezas establecidas en el país, pagarán a los obreros que desahucien durante los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una indemnización equivalente al salario de 30

días, por cada año completo de servicios prestados.

Este pago se hará en dinero y en el momento de notificarse el desahucio.

Art. 6.º Los contratos de compraventa de vinos que se refieran a la próxima cosecha y que consten por escrito se entenderán rescindidos, si las partes no los revalidaren dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Art. 7.º En todo caso, los productores de vinos que hayan celebrado contratos relacionados con la cosecha inmediatamente posterior a la vigencia de la presente ley, podrán eliminar de dichos contratos una cantidad máxima de vino, equivalente a la cuota de excedente que se les asigne.

Art. 8.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la presente ley con las demás disposiciones vigentes sobre alcoholes y bebidas alcohólicas.

En conformidad a los acuerdos adoptados por la Cámara acerca de este proyecto, éste ha quedado concebido en los siguientes términos:

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1.º Introdúcense en la ley número 5,231, de 9 de septiembre de 1933, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 2.º Agrégase al artículo 5.º el siguiente inciso:

"Para registrar una etiqueta completa que distinga una bebida alcohólica, será necesario que el interesado acredite ante el Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Fomento, por medio de un certificado expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, que esa etiqueta cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley sobre alcoholes y bebidas alcohólicas y su reglamento".

Art. 3.º Agrégase a continuación del artículo 6.º, el siguiente artículo nuevo:

"Los productores y fabricantes y los comerciantes al por mayor de bebidas embriagantes, deberán otorgar a los compradores una guía de libre tránsito, en la forma que establezca el Reglamento.

Se prohíbe movilizar bebidas embriagantes sin la guía correspondiente. El personal del Cuerpo de Carabineros podrá exigir a los que hagan esa movilización la presentación de la respectiva guía.

“Las guías de libre tránsito a las cuales se refiere el inciso precedente no estarán afectas a impuesto alguno”.

Art. 4.º Substitúyense al final del inciso 1.º, del artículo 13, las palabras: “whisky y gin” por estas otras: “whisky, gin y ron”

Art. 5.º Agrégase en el artículo 19 después de las palabras: “científicos y” esta otra: “medicinales”.

Art. 6.º Suprímense los incisos 2.º y 3.º del artículo 24, que imponen impuestos al alcohol desnaturalizado.

Art. 7.º Intercálase en la parte inicial del artículo 30, después de la palabra: “licores” las siguientes: “aguardientes no aromatizados y piscos”.

Art. 8.º Suprímese en el inciso segundo del artículo 31, la frase: “y los aguardientes no aromatizados y piscos”.

Art. 9.º Substitúyense los incisos primero y segundo del artículo 32, por los siguientes:

“Los licores nacionales pagarán un impuesto de veinticinco pesos (\$ 25) por litro de alcohol de cien grados centesimales y de tres pesos (\$ 3) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores cuyo precio de venta sea superior a setenta y cinco pesos (\$ 75), pagará duplicado, el impuesto a que se refiere el inciso anterior.

El impuesto establecido en los incisos que preceden se pagará en la forma que lo determine el Reglamento”.

Reemplázase el inciso tercero del mismo artículo por el siguiente:

“Los aguardientes no aromatizados y los piscos elaborados por dueños de viñas o cooperativas pisqueras, pagarán sólo la mitad del impuesto establecido en el inciso 1.º de este artículo, siempre que sean embotellados por el destilador que los produce.

Art. 10. Suprímese en el inciso cuarto del artículo 32 las palabras “y coñacs naturales”.

Art. 11. Substitúyese el artículo 33, por el siguiente:

“Art. 33. La movilización de los productos a que se refiere este título, sólo podrá efectuarse provistos de guía de libre tránsito firmada por un funcionario de Impuestos”.

Art. 12. Derógase el artículo 34.

Art. 13. Agrégase al artículo 38, los siguientes incisos:

“Sólo se permitirá la fabricación de vinos a las personas que exploten uno o más viñedos, ya sea en su carácter de propietarios, arrendatarios o tenedores de ellos a cualquier título”.

“Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los establecimientos del Estado y las cooperativas vinícolas autorizadas por la Dirección de Impuestos Internos, siempre que fabriquen vinos a base de productos no afectos al impuesto de \$ 1.20 por litro, que crea esta ley”.

Art. 14. Agrégase al final del artículo 43 los siguientes incisos:

“Sólo con glucosa de uva se podrá endulzar o edulcorar vinos generosos encabezados, vermouths y otros aperitivos”.

“La Dirección de Impuestos Internos reglamentará la adición a que se refiere el inciso anterior. Igualmente reglamentará la venta de los productos analehólicos de la uva, como ser el jugo, el jarabe y el azúcar o glucosa en pasta para impedir que sean transformados en productos fermentados”.

“Especialmente la Dirección queda facultada para reglamentar el comercio del azúcar, melaza, miel y glucosa, los que, en todo caso, no se podrá movilizar sin una boleta de libre tránsito cuando la cantidad que se transporte exceda del número de kilos que fije el reglamento.

La circunstancia de encontrarse en una bodega de productor o comerciante de vinos una cantidad de azúcar, melaza, miel o glucosa, superior a la que indique el Reglamento, sin la boleta de libre tránsito correspondiente, dará lugar a presumir que está destinada a la adulteración de vinos; y en caso de sentencia condenatoria, su tenedor será sancionado con el comiso de la mercadería, multa de quinientos a dos mil pesos y clausura del establecimiento”.

Art. 15. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 50, modificado por el artículo 4.º de la ley número 5.558, de 5 de enero de 1935, por el siguiente:

“El valor máximo de las fajas que podrá colocarse en una botella no será superior a 35 centavos para el vino corriente o familiar; a 70 centavos para el vino especial; ni a 1 peso para el vino reservado.

El gran vino llevará la faja que corresponda a su precio de venta.

“Para las medias botellas, el valor máximo de las fajas será igual a la mitad del que corresponda a una botella entera, más 15 centavos respecto de los tipos corriente y especial, y más 25 centavos respecto de los tipos reservados y gran vino”.

El vino embotellado que se venda hasta en 2 pesos la botella, estará exento del impuesto de la faja”.

Art. 16. Substitúyese en el artículo 66, la cantidad: “1,000”, por “5,000”.

Art. 17. Agrégase al número 1.º del artículo 75, lo siguiente:

“... y los mismos alambiques, aparatos de producción y materias primas de las fábricas que habiendo cumplido con ese requisito, elaboran alcohol, cuya producción se substraiga al control que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos”.

Art. 18. Agrégase al final del artículo 75 el siguiente inciso:

“Los aparatos de destilación que se decomien de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de este artículo y que a juicio de la Dirección no sean apropiados para emplearlos en instalaciones reglamentarias, podrán ser utilizados por esta Oficina e inutilizados antes de entregarlos a la subasta”.

Art. 19. Substitúyese en el artículo 77 la frase: “de veinte centavos a un peso” por esta otra: “de cincuenta centavos a un peso cincuenta centavos”.

Art. 20. Substitúyense en el inciso 1.º del artículo 93, las palabras “veinte años”, por estas otras: “veintiún años”; y el inciso 3.º por el siguiente:

“La pena es conmutable en multa de 5 a 50 pesos por cada día. El juez regulará en conciencia la cantidad aplicable”.

Art. 21. Substitúyense en el artículo 94, las palabras “veinte años”, por “veintiún años”.

Art. 22. Substitúyese en el artículo 95, la frase final: “conmutable en multa de cincuenta pesos” por la palabra: “incommutables”.

Art. 23. Agrégase en el artículo 97 a con-

tinuación de las palabras: “empleado público o municipal”, estas otras: “semifiscal o miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros”.

Agréganse al final del mismo artículo los siguientes incisos:

“En caso de reincidencia, además de la pena establecida en los artículos precedentes, se impondrá administrativamente al empleado o funcionario afectado la pena de 15 días de suspensión de su cargo.

Si se tratare de un jefe de oficina o de un profesor u otro empleado que preste sus servicios en un establecimiento educacional, la suspensión será de 30 a 60 días.

En caso de tercera reincidencia dentro de un año, el empleado o funcionario público o municipal, será castigado con la pérdida de su empleo.

Art. 24. Substitúyense en el artículo 98, las palabras: “conductor de automóviles”, por estas otras: “conductor de vehículos motorizados o a tracción animal” y agrégase a la misma disposición la frase final: “... y, además, con el retiro o suspensión por tres meses del carnet, permiso o autorización que lo habilitaba para su desempeño”.

En caso de reincidencia, el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización se le dará el carácter de definitivo”.

“El detenido será puesto a disposición del Juzgado y sólo podrá salir en libertad después que haya declarado y mediante el otorgamiento de una fianza de 300 a 500 pesos, en dinero efectivo.

Art. 25. Reemplázase el artículo 99, por el siguiente:

Artículo... Los dueños, empresarios, administradores o empleados de cualquier establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, que admitan ebrios en el lugar de venta o en sus dependencias, o que suministren dichas bebidas a menores de veintiún años, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con prisión en sus grados medio o máximo, conmutable en multa de diez pesos por cada día.

En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas que toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Las personas a que se refiere el inciso 1.º, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un carabinero en servicio, ya sea para ser consumidas en el establecimiento o fuera de él o que proporcionen bebidas alcohólicas a menores de 21 años hasta que éstos lleguen a embriagarse, serán castigados con prisión en su grado máximo, conmutable en multa de veinte pesos por cada día.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados de cualquier establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, deberán exigir a sus consumidores que aparentemente tengan menos de 21 años, su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En caso de haberse proporcionado a un carabinero en servicio, bebidas alcohólicas hasta que éste llegue a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos, la pena de prisión en su grado máximo inmutable.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de 21 años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

Art. 26. Reemplázase el artículo 100 por el siguiente:

“Artículo ... Las reincidencias en las faltas indicadas en el inciso 1.º y 2.º del artículo anterior, se castigarán en la siguiente forma:

La primera reincidencia con prisión en su grado máximo, conmutable en multa de veinte pesos por cada día; la segunda, lo mismo que la primera, y además, con clausura temporal del establecimiento, la cual podrá durar un mes como mínimo y dos como máximo; y la tercera, con la misma pena establecida para la segunda, dándole a la clausura el carácter de definitiva.

En este último caso el establecimiento sólo podrá ser reabierto con nueva patente y por otro propietario.

Las reincidencias en las faltas señaladas en los incisos 3.º y 5.º del artículo anterior, serán penadas: la primera, con prisión en su grado máximo, inmutable; la segunda, lo mismo que la primera y además con clausura temporal del establecimiento, la cual podrá durar un mes, como

mínimo y dos como máximo; y la tercera, con la misma pena establecida para la segunda, dándole a la clausura el carácter de definitiva, y aplicándosele, también, lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 27. Agréganse a continuación del artículo 102, los siguientes artículos:

“Artículo ... En todas las escuelas y colegios de enseñanza primaria, secundaria y especial se deberá enseñar obligatoriamente la higiene con nociones de fisiología y temperancia, ilustrada con cuadros murales o exhibiciones cinematográficas que demuestren gráficamente las consecuencias del abuso de las bebidas embriagantes.

Este ramo ocupará un lugar especial en el programa de estudios, siendo su examen requisito indispensable para ser promovido al curso superior.

Los cinematógrafos que funcionen en los barrios populares, en las aldeas y en los campos, tendrán la obligación de exponer gratuitamente y por un tiempo máximo de cinco minutos, los avisos de enseñanza antialcohólica que el Jefe del Cuerpo de Carabineros de la comuna les proporcione”.

“Artículo ... El Estado proporcionará gratuitamente manuales y material de enseñanza antialcohólica a todas las escuelas y colegios de enseñanza primaria, secundaria y especial”.

Art. 28. Reemplázase en el inciso 2.º del artículo 112, la frase: “... incurrirán en multa de 50 a 100 pesos”, por esta otra: “incurrirán en multa de cien a quinientos pesos con clausura del establecimiento, en caso de reincidencia”; y

Agréganse a continuación del mismo artículo los siguientes incisos:

“En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso precedente si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla a dichos agentes, empleados o inspectores.

En estos casos, esas personas serán detenidas y puestas inmediatamente a disposición del Juzgado respectivo”.

Art. 29. Reemplázase el artículo 113 por el siguiente:

“Artículo ... Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías:

a) Depósito de bebidas para ser consumi-

das fuera del local de venta o de sus dependencias ;

b) Hoteles o anexos de hoteles con expendio de bebidas exclusivamente para sus alojados, y dentro de las horas señaladas en la presente ley;

c) Casa de pensión con expendio de bebidas en las mismas condiciones que las establecidas para los hoteles;

d) Restaurantes que expendan bebidas exclusivamente a personas que concurren a almorzar o comer, dentro de las horas señaladas en la presente ley;

e) Clubs, Círculos o Centros Sociales, con personalidad jurídica con expendio de bebidas;

f) Cantinas, bares o tabernas;

g) Restaurantes nocturnos sin baile, representaciones o espectáculos, con expendio de bebidas únicamente a las personas que concurren a cenar o consumir alimentos;

h) Cabarets, e

i) Bodegas elaboradoras que expendan vinos dentro del país o para la exportación".

Art. 30. Reemplázanse los artículos 114 y 115 por los siguientes:

"Artículo ... Las Municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas.

No obstante, podrá autorizarse este expendio en la parte rural, siempre que el establecimiento esté ubicado con frente a un camino público y a una distancia no menor de cien metros ni mayor de mil metros de una Tenencia o Retén de Carabineros.

En los pueblos y aldeas, entendiéndose por tales las agrupaciones de casas cuya población no sea superior a 1.500 habitantes, sólo podrá otorgarse patente a los establecimientos situados en la calle principal y que se encuentren a una distancia no inferior a 100 metros ni superior a 500 de una Tenencia o Retén de Carabineros.

En los pueblos, aldeas y localidades rurales donde no hubiere ninguna tenencia o retén de carabineros, se autorizará el establecimiento de un negocio de expendio de bebidas fermentadas por cada 400 ó fracción no inferior a 200 habitantes. En esos lugares no podrán existir cantinas, bares o tabernas.

No quedará sujeta a las limitaciones a

que se refiere este artículo, la concesión de patentes en los balnearios o lugares de recreo o turismo, siempre que los establecimientos respectivos paguen la patente más alta a su giro, la cual en ningún caso podrá ser inferior a 500 pesos".

"Artículo ... No podrán funcionar negocios de expendio de bebidas alcohólicas conjuntamente o colindantes con casas de prenda o establecimientos de compra-venta de frutos del país.

"Artículo ... El valor de la patente, para los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, será el siguiente:

#### a) Depósitos

1.a clase patente anual . . . .	\$ 2,000.00
2.a clase patente anual . . . .	1,000.00
3.a clase patente anual . . . . .	600.00
4.a clase patente anual . . . . .	400.00
5.a clase patente anual . . . . .	300.00

#### b) Hoteles

1.a clase patente anual . . . .	\$ 3,200.00
2.a clase patente anual . . . .	1,500.00
3.a clase patente anual . . . .	800.00
4.a clase patente anual . . . .	500.00
5.a clase patente anual . . . .	300.00

#### c) Casas de pensión

1.a clase patente anual . . . .	\$ 1,500.00
2.a clase patente anual . . . .	800.00
3.a clase patente anual . . . .	600.00
4.a clase patente anual . . . .	400.00
5.a clase patente anual . . . .	200.00

#### d) Restaurantes

1.a clase patente anual . . . .	\$ 2,500.00
2.a clase patente anual . . . .	2,000.00
3.a clase patente anual . . . .	1,200.00
4.a clase patente anual . . . .	800.00
5.a clase patente anual . . . .	500.00

#### e) Clubs, Círculos o Centros

1.a clase patente anual . . . .	\$ 6,000.00
2.a clase patente anual . . . .	3,400.00
3.a clase patente anual . . . .	2,400.00
4.a clase patente anual . . . .	1,500.00

5.a clase patente anual . . . . 600.00

**f) Cantinas, bares o tabernas**

1.a clase patente anual . . . \$ 4,000.00  
 2.a clase patente anual . . . 3,000.00  
 3.a clase patente anual . . . 2,000.00  
 4.a clase patente anual . . . 1,000.00

**g) Restaurantes nocturnos**

1.a clase patente anual . . . 2,500.00  
 2.a clase patente anual . . . 2,000.00  
 3.a clase patente anual . . . 1,200.00  
 4.a clase patente anual . . . 800.00  
 5.a clase patente anual . . . 500.00

**h) Cabarets**

1.a clase patente anual . . . \$ 15,000.00  
 2.a clase patente anual . . . 10,000.00  
 3.a clase patente anual . . . 5,000.00

**i) Bodegas elaboradoras que expendan vino dentro del país o para la exportación.**

1.a clase patente anual . . . \$ 5,000.00  
 2.a clase patente anual . . . 2,500.00

El valor de estas patentes se aplicará en las comunas que tengan más de 200,000 habitantes.

En las demás comunas dicho valor será rebajado de acuerdo con el número de sus habitantes en la siguiente proporción:

De 100,001 a 200,000 habitantes en un 10 por ciento.

De 50,001 a 100,000 habitantes en un 20 por ciento.

De 20,001 a 50,000 habitantes, en un 30 por ciento.

De 20,000 habitantes o menos, en un 40 por ciento.

Para los efectos del presente artículo, las comunas del territorio municipal de Santiago y las limítrofes a él se considerarán como una sola comuna. Igualmente se considerarán como una sola comuna los territorios municipales de Valparaíso y Viña del Mar".

"Art... Los interesados en obtener las patentes para el expendio de bebidas alco-

hólicas a excepción de los negocios clasificados en las letras b), c), d), e), é i), del artículo anterior, deberán rematar previamente los derechos a ellas.

Estos derechos se adjudicarán cada cinco años en licitación pública.

La licitación se hará ante el Alcalde, el Tesorero Municipal y un Notario Público, si lo hubiere en la comuna. A falta de Notario actuará en su reemplazo el oficial del Registro Civil.

Hará de Martillero el Secretario de la respectiva Junta Clasificadora de Patentes, quien percibirá como única comisión de remate, el 2,5 por ciento que pagará el rematante. El total que podrá percibir el martillero no excederá de 6,000 pesos anuales. El sobrante, si lo hubiere, pasará a incrementar los fondos municipales, a que se refiere el artículo 136.

El acta de subasta se extenderá por duplicado; uno de los ejemplares se protocolizará ante el Ministro de Fe respectivo, y el otro se entregará por intermedio del Alcalde a la Municipalidad.

El remate tendrá lugar en la segunda quincena de septiembre del año que precede al quinquenio para el cual se subastarán los derechos a patentes".

"Art. ... La Municipalidad fijará una vez cada cinco años el número de derechos a patente que se rematarán, el cual no podrá exceder, en cada categoría, del 70 por ciento de las patentes que existan a la fecha de la promulgación de la presente ley.

El Presidente de la República podrá, en el futuro, aumentar este número, de acuerdo con el incremento de la población".

"Art. ... Los derechos a patentes serán distribuidos por la Municipalidad en dos categorías; en la primera figurarán los correspondientes a los negocios clasificados en la letra a); y en la segunda, los correspondientes a los demás.

El derecho a patente para cada depósito se subastará con un mínimo de 100 pesos y de 200 pesos para los demás negocios.

A cada interesado sólo podrá adjudicarse un derecho a patente de cada categoría".

"Art. ... La Municipalidad dará a conocer la fecha del remate y el número de derechos a patentes de cada categoría que se rematarán, por medio de un cartel que se

fijará en el edificio de la Municipalidad durante los veinte días que precedan a la subasta y de avisos que se publicarán, a lo menos dos veces en un periódico de la cabecera del departamento respectivo y en otro de la cabecera de la comuna si lo hubiere. El segundo aviso deberá aparecer por lo menos con seis días de anterioridad a la fecha de la subasta”.

“Art. ... Para ser admitido a la subasta de los derechos a patente, deberá previamente consignarse en la Tesorería Municipal el mínimo del derecho respectivo.

Este valor quedará a beneficio de la Municipalidad si el adjudicatario no pagare la patente respectiva dentro del plazo legal.

El dolo en la licitación, será penado, además, con prisión de diez días a un mes, conmutable en multa de ciento a trescientos pesos”.

“Art. ... En la patente deberá anotarse el nombre del dueño con indicación del número de su carnet y del lugar en que éste ha sido otorgado.

Iguales anotaciones se harán con respecto al adquirente, en caso de transferencia de la patente.

Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 121.

Las patentes de establecimientos clausurados definitivamente son intransferibles y el derecho respectivo volverá a poder de la Municipalidad”.

“Art. ... Los derechos a patentes que faltaren para completar el número a que se refiere el artículo 4.º podrán ser nuevamente rematados por el tiempo que falte para el período quinquenal.

El remate se efectuará con los mismos requisitos indicados en el artículo...

“Art. ... Formarán parte de las Juntas Provinciales de Reclamos de que habla el artículo 70 del decreto con fuerza de ley 245, sobre rentas municipales, el Jefe de Carabineros que designe la Prefectura respectiva y un abogado de la Defensa Fiscal de la ley, o el delegado, en su caso.

Estos funcionarios sólo intervendrán en los reclamos a que dieron lugar las clasificaciones de los negocios de expendio de bebidas alcohólicas.

Los representantes de la Defensa Fiscal de la Ley, tendrán la obligación de reclamar de las clasificaciones que no se encontraren ajustadas a la ley”.

“Art. ... Estarán exentas del pago de patentes las bodegas de productores, ubicadas en predios rurales, que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidas fuera del local y de sus dependencias.

Las ventas que se efectúen en estas bodegas sólo podrán hacerse al por mayor. Se entenderá por expendio por mayor al que se efectúe en cantidades no inferiores a cuatrocientos litros, si se trata de venta a granel o de cuarenta y ocho botellas si la centena es de bebidas embotelladas”.

“Art. ... Ningún negocio de expendio de bebidas alcohólicas podrá establecerse en los conventillos, cités y demás edificios análogos de habitaciones para obreros y tampoco a una distancia menor de veinte metros de los deslindes de ellos”.

“Art. ... Se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas y cabarets a menos de cien metros de los establecimientos de educación pública o de beneficencia pública, de salubridad o asistencia social del Estado, de las cárceles o presidios de los manicomios, de los institutos de reeducación mental y de los mercados, ferias y mataderos municipales, de los cuarteles de las Fuerzas Armadas, de los establecimientos de producción de explosivos y de los depósitos fiscales de los mismos, fábricas, faenas o establecimientos industriales que tengan más de 20 obreros en trabajo.

No podrán establecerse nuevas cantinas, bares, tabernas o cabarets a una distancia menor de cien metros de los establecimientos educacionales.

La distancia se medirá entre las puertas de entrada de los respectivos establecimientos, tomando la línea más corta por las aceras y calles destinadas al tránsito”.

“Art. ... Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los caminos, calles, paseos y demás lugares de uso público. La infracción de este artículo será sancionada con multa de 30 a 100 pesos”.

“Art. ... Se prohíbe las transacciones comerciales sobre bebidas embriagantes en el recinto de las estaciones de los Ferrocarriles del Estado o particulares. Las bode-

gas remisoras o receptoras deberán comprobar que las partidas de bebidas embriagantes vengan acompañadas en la guía de libre tránsito, establecida en los artículos 44 y siguiente:

Los que efectúen estas transacciones o el personal de las Empresas de Ferrocarriles que las permitan, serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 125”.

“Art. ... Los propietarios de las bodegas clasificadas en la letra i) del artículo 113 no podrán vender mayor cantidad de bebidas fermentadas que las compradas por ellos. Cualquiera infracción a esta disposición constituirá delito de falsificación de vinos”.

“Art. ... Los bodegas a que se refiere el artículo anterior, no podrán repartir bebidas embriagantes en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de movilizar dichos productos para embarques o desembarques”.

Art. 31 Agréganse a continuación del artículo 116, los siguientes incisos:

Los depósitos de bebidas embriagantes deben instalarse separados de todo otro negocio de giro diverso, sin comunicación interior con éste y con entrada independiente a la calle .

Los vinos o licores expendidos por establecimientos clasificados en la letra a) no podrán ser consumidos en sitios anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de 100 metros y de los cuales sea propietario arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento. La infracción a esta disposición será penada con multa de 100 a 500 pesos sin perjuicio de las demás penas establecidas por la presente ley.

Art. 32 Agrégase a continuación del artículo 117, el siguiente inciso:

En los días de fiestas patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos el derecho que estime conveniente.

Art. 33. Substitúyense en el artículo 119

las palabras: “artículos 118 y 119”, por estas otras: “artículos 117 y 118”.

Art. 34. Agréganse a continuación del artículo 119, los siguientes artículos:

“Art. ... En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas se escribirá con letras perfectamente visibles la frase: “Expendio de bebidas alcohólicas”, la clasificación del negocio y la clase de patente que paga.

La patente deberá estar fijada en el interior en lugar visible al público”.

Art. ... Se prohíbe emplear en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas que hayan de consumirse en el mismo establecimiento, a personas menores de 21 años cumplidos”.

Art. 35 Reemplázase el artículo 120 por el siguiente:

“Art. ... Los negocios clasificados en las letras a) y f) sólo podrán funcionar desde las 8 horas hasta las 23 horas y los clasificados en la letra d) desde las 8 horas hasta las 24 horas.

Los establecimientos clasificados en las letras a) y f) deberán además permanecer cerrados desde las 11 horas del día sábado hasta las 9 horas del lunes siguiente y durante los días festivos y feriados.

No obstante, se podrá autorizar a los establecimientos con patente de 1.º clase clasificados en la letra f) para que funcionen durante los días y horas a que se refiere el inciso precedente, siempre que paguen una patente adicional.

Tampoco quedará afecta a la limitación de día y hora establecida en este artículo la venta de vino embotellado con impuesto de faja pagado en establecimiento embotellador y con etiqueta de marca registrada, que se realice en almacenes de provisiones de primera clase para ser consumido fuera del establecimiento, siempre que el giro principal de dichos almacenes no sea la venta de bebidas embriagantes y que en ellos no se venda vino en ninguna otra forma.

Las Municipalidades respectivas fijarán cada año el número de patentes adicionales que podrán otorgarse, el cual no podrá exceder de una por cada 15,000 habitantes y fracción superior a 10,000. Estas patentes

serán rematadas anualmente con un mínimo de 1,000 pesos cada una.

Para los efectos de las letras b), c) y d) son horas de almuerzo desde las 11 horas hasta las 15 horas y de comida desde las 19 horas hasta las 24 horas.

Los establecimientos clasificados en las letras g) y h) podrán permanecer abiertos al público desde las 22 horas hasta las 5 horas.

Los anexos de todos estos negocios estarán sujetos a las mismas restricciones de horas de funcionamiento señaladas en los incisos precedentes”.

Art. 36. Agréganse a continuación del artículo 120 los siguientes:

“Art. ... Los negocios de venta de cerveza que se dediquen exclusivamente a este ramo o que funcionen conjuntamente con otros de giro diverso que no sea el de expendio de otras bebidas alcohólicas, no estarán sujetos a las restricciones de días y horas de funcionamiento a que se refieren las disposiciones de esta ley.

Los negocios a que se refiere el inciso anterior estarán sujetos por este giro al pago de la siguiente contribución de patente:

1.a clase (patente anual)....	\$ 500.00.
2.a clase (patente anual). . .	\$ 250.00.
3.a clase (patente anual). . . .	\$ 100.00.

“Art. ... En las localidades declaradas zonas secas por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118, no podrá expendirse cerveza”.

Art. 37 Agrégase a continuación del número 4.o del artículo 121 el siguiente:

“Número 5. A los industriales, administradores o representantes de cualquiera industria sean estas agrícolas, industriales o mineras que tengan bajo su control o dirección un número mayor de 20 obreros”.

Agrégase al final del mismo artículo, el siguiente inciso:

A los clubs, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgárseles patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la Dirección de Impuestos Internos.

Art. 38. Substitúyese en el artículo 123 la frase: “sin haber hecho a la respectiva Municipalidad las declaraciones de clasifi-

cación o sin haber obtenido un permiso especial en las condiciones de plazo y demás que la Municipalidad determine” por esta otra: “sin haber pagado la patente respectiva”.

Substitúyese en el mismo artículo la frase: “de cien a quinientos pesos” por esta otra: “de doscientos a mil pesos”.

Agréganse al mismo artículo los siguientes incisos:

“No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquiera otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

Se presume el expendio de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, por el sólo hecho de permitirse su consumo dentro del local o establecimiento o de sus dependencias”.

Art. 39. Substitúyese en el inciso 1.o del artículo 124, la frase “de cien a quinientos pesos” por esta otra: “de doscientos a mil pesos”.

Agrégase al mismo artículo el siguiente inciso final:

“La sola existencia de dichas bebidas en cualquiera casa donde se ejerza el comercio ilícito de la prostitución bastará para acreditar que están destinadas a la venta clandestina”.

Art. 40. Agrégase a continuación del artículo 124, el siguiente.

“Art. ... Seis meses después de la vigencia de la presente ley, las fábricas que elaboren botellas vineras o chuicos, deberán ajustar su producción a las siguientes medidas.

Botellas: 1 litro, 70 centilitros y 35 centilitros;

Chuicos: 20, 15, 10 y 5 litros.

En estas medidas se aceptará una diferencia hasta de un dos por ciento.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, se castigará con el comiso de la mercadería elaborada.

Art. 41. Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo... Toda infracción al presente título que no tenga una sanción especial, se castigará con multa de 100 a 1,000 pesos por la primera; el doble y clausura temporal de uno a dos meses por la segunda e igual pe-

na por la tercera, dándose a la clausura el carácter de definitiva.

El infractor que no pagare la multa sufrirá un día de prisión por cada 20 pesos a que haya sido condenado”.

Art. 42. Agrégase a continuación del artículo 125 el siguiente:

“Artículo... De las infracciones del presente título serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas”.

Art. 43. Agrégase a continuación del artículo 126, el siguiente:

“Los abogados y empleados a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales reconociéndoseles esta calidad desde su ingreso al servicio”.

#### TITULO IV

##### Del Procedimiento Judicial.

Art. 44 Agrégase al artículo 129 el siguiente inciso:

“A falta de juez titular, por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por el Juez Subrogante”.

Art. 45. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 130 por los siguientes:

“La denuncia se hará por escrito al respectivo Juzgado del Crimen o al que corresponda en conformidad al artículo anterior. El Juzgado procederá en forma breve y sumaria, citando a las partes a una audiencia a la cual deberá concurrir el denunciado con sus testigos y demás medios probatorios. Esta audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía. No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrán como declaraciones juradas prestadas por éstos, las aseveraciones contenidas en la denuncia respectiva, siempre que tal documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas autorizadas por un Notario o un Oficial del Registro Civil, quienes deberán proceder a la autorización, sin cobrar ningún impuesto o derecho.

La disposición anterior se entiende sin perjuicio de la comparencia personal de

los testigos, cuando el juez lo estime conveniente”.

Art. 46. Agréganse al artículo 131 los siguientes incisos:

“Las notificaciones se harán personalmente al denunciado; pero si éste no fuera encontrado, podrá el juez ordenar que se le notifique por escrito, entregando el talón de la citación a cualquiera persona que se encuentre a cargo del negocio.

En dicho talón deberá figurar el nombre del denunciado, la fecha y hora para que ha sido citado, la causa de la citación y la naturaleza de la infracción cometida.

Al mismo tiempo deberá enviársele por el Juzgado respectivo aviso certificado con las mismas especificaciones. La omisión de esta formalidad no acarrea la nulidad de la notificación”.

Art. 47. Intercálase entre el 1.º y 2.º incisos del artículo 132 el siguiente:

“El Juez deberá citar a comparendo dentro del plazo máximo de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia respectiva”.

Agrégase al final del mismo artículo el siguiente inciso:

“En los casos de infracción de las disposiciones relativas al procedimiento y fallo de los juicios, los Abogados de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes, deberán dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva o podrán recurrir de queja ante la misma”.

Art. 48 Agrégase a continuación del artículo 132 el siguiente artículo:

Art... Las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de este Libro, gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de tranferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones y en la forma establecida en el inciso anterior”.

Art. 49. Reemplázase en el inciso 2.º del artículo 136 la frase: “El Secretario del Servicio y el Procurador de la Comisión de Santiago percibirán un sueldo de 1,450 pe-

sos y 400 pesos mensuales, respectivamente", por la siguiente: "el Secretario del servicio y el Procurador de la Comisión de Santiago percibirán un sueldo de 2,500 y 1,000 mensuales, respectivamente.

Reemplázase el inciso final del mismo artículo por los siguientes:

"Del 70 por ciento restante, el 30 por ciento se entregará a las Municipalidades respectivas, para que lo destinen exclusivamente a la construcción de campos de deportes, plazas de juegos infantiles y entretenimientos populares y el saldo de 40 por ciento, previa deducción de la remuneración y los sueldos a que se refiere el inciso precedente, ingresará a una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República sobre la cual podrá girar el Ministerio de Educación Pública para el establecimiento y mantenimiento de plazas de juegos y campos de deportes y para organización y funcionamiento de toda clase de entretenimientos populares.

Los fondos acumulados hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, para la creación y mantenimiento de los Institutos de Reeducación Mental, deberán ser invertidos por la Beneficencia Pública en la construcción e instalación de un Instituto de Reeducación Mental en la ciudad de Santiago, dentro del plazo de 18 meses. Si al término de este plazo no se hubiere construido dicho Instituto, los fondos acumulados pasarán al Ministerio de Educación Pública para ser destinados al objeto indicado en el inciso precedente".

Art. 50. Agrégase, a continuación del artículo 136, el siguiente título:

#### TITULO V

#### **Impuestos de regulación de la producción y consumo interno de bebidas embriagantes**

Art. ... El vino de producción nacional en la parte que exceda de 60 litros por habitante pagará un impuesto único de producción de un peso veinte centavos por litro.

Para este efecto la Dirección de Impuestos Internos fijará cada año, en el mes de junio, el monto total de este excedente y lo repartirá entre los productores de más de cinco mil litros proporcionalmente a la cosecha de cada cual. Para determinar la pro-

ducción total y la cuota de excedente se seguirán las normas que establecen los artículos 46 y 47.

Toda viña que con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se divida o parcele por venta, partición o cualquiera otra causa, continuará siendo considerada como de un solo productor para los efectos de la liberación del impuesto a la cuota de excedente que se establece en el inciso anterior, en favor de los productores de menos de 5,000 litros.

Artículo. . . El impuesto a la cuota de excedente que crea esta ley, se dará por cancelado al productor que presente un comprobante de la Dirección de Impuestos Internos que certifique que ha eliminado de su propia cosecha o de productos adquiridos la cuota de excedente que le corresponde.

Si la eliminación fuese parcial, se dará por cancelado el impuesto en la parte que corresponde a la cuota eliminada.

Este impuesto será exigible en el mes de marzo del año siguiente a la cosecha.

La Dirección de Impuestos Internos dará el comprobante a que se refiere el inciso primero a los productores que acrediten dentro del año agrícola, por medio de recibos otorgados por fabricantes o exportadores o compradores de uva, autorizados por dicha Dirección, algunos de los siguientes hechos:

- a) Haber vendido o entregado su cuota de excedente para la destilación;
- b) Haberla vendido o entregado para la exportación;
- d) Haberla hecho botar por la Dirección de Impuestos Internos;
- e) Haberla vendido para el consumo como fruta; y

f) Haberla entregado en las Estaciones Experimentales del Ministerio de Agricultura o servicios similares del mismo Ministerio, para su transformación en productos de exportación o analcohólicos.

Para proceder en los casos contemplados en las letras a) y d) de este artículo, la Dirección de Impuestos Internos hará desnaturalizar primeramente el vino en la bodega del productor y lo hará botar posteriormente, en su caso, por otro inspector.

Para los efectos de este artículo, el vino de la cuota de exceso deberá cumplir las exigencias legales y se estimará en vino de

once grados de alcohol o su equivalente en glucosa.

En caso de heladas locales de gran intensidad, el Presidente de la República, a solicitud del damnificado o previo informe de la Dirección de Impuestos Internos, podrá reducir la cuota de excedente del solicitante en proporción al perjuicio sufrido por éste.

Artículo... No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los productores podrán guardar previa autorización y bajo el control de la Dirección de Impuestos Internos, todo o parte de su cuota de excedente.

En este caso el impuesto respectivo de un peso veinte centavos por litro, quedará pendiente mientras permanezca dicha cuota en poder del productor.

Los productores que se acojan a la facultad que otorga este artículo, mientras no paguen el impuesto de un peso veinte centavos por litro, serán responsables en cantidad y grado de la cuota de vino guardada y pagarán por cualquiera merma superior a la autorizada por el Reglamento, la suma de dos pesos por cada litro.

Art... Los productores que previa declaración a la Dirección de Impuestos Internos arranquen una parte de sus viñas, con el objeto de rescatar en todo o parte sus excedentes futuros, quedarán liberados definitivamente de la obligación de eliminar dichos excedentes en una cuota igual a la producción que le correspondería a la parte de viña arrancada. Para este cálculo la cosecha total de cada productor se fijará incluyendo en ella la producción que le correspondería a la parte arrancada.

Los interesados podrán, previa autorización de la Dirección de Impuestos Internos hacer este arranque en cualquiera de sus propias plantaciones y aún en las ajenas cuyos dueños lo autoricen por escritura pública.

La Dirección de Impuestos Internos sólo podrá dar la autorización a que se refiere el inciso precedente, cuando se trate de reemplazar viñas de riego por viñas de riego y rulo por de rulo y que el reemplazo represente cosechas equivalentes, de acuerdo con la fijación presunta que establece el artículo 46.

La citada Dirección comprobará estos arranques después de haber marcado pre-

viamente la extensión que cada interesado deba arrancar.

El que certifique haber arrancado, después de la promulgación de la presente ley, el 25 por ciento de sus viñas, quedará liberado definitivamente del pago del impuesto de un peso veinte centavos que establece el artículo 56.

Art... Las partidas de vino de la cuota de excedente que por acuerdo de su dueño deba botar la Dirección de Impuestos Internos, podrán ser retiradas por el Ministerio de Defensa Nacional para el único objeto de dar una ración de vino a la tropa en sus horas de rancho. Para este efecto, la citada Dirección comunicará al Ministerio las solicitudes de los dueños de viñas que pidan hacerle botar sus cuotas de excedente.

A contar de la fecha de la referida solicitud, el Ministerio tendrá el plazo de quince días para contestar si acepta o no la partida de vino propuesta y el plazo de sesenta días para retirarla de la bodega del productor. Este plazo no podrá pasar en ningún caso, del 1.º de febrero siguiente a la cosecha respectiva.

Art... Los fabricantes, exportadores o compradores autorizados por la Dirección de Impuestos Internos para expedir los certificados a que se refiere el artículo 57, serán responsables de la cantidad y grado de vino y mosto o de uva que reciban o compren para estos fines, y pagarán por cualquiera merma superior a la que autorice el Reglamento un impuesto de dos pesos por cada litro de vino o mosto o kilo de uva que no fuere destinado a los fines que establece el artículo 57.

Art... Las cervezas de producción nacional en la parte que exceda, en cada empresa industrial, del promedio de sus ventas en los últimos dos años, pagarán un impuesto adicional de dos pesos por litro.

El impuesto que se crea en este artículo deberá ser pagado antes de que dicho excedente sea extraído de la fábrica productora.

Iguales disposiciones se aplicarán a cualquiera otra bebida fermentada.

Art... Los aguardientes y licores de producción nacional en la parte que excedan, en cada fábrica, del promedio de sus ventas, en los últimos cinco años, o de los años que tienen de funcionamiento que no

alcanzaren a cinco, pagarán un impuesto adicional de quince pesos por litro.

A las fábricas de aguardientes y licores que tengan menos de un año de funcionamiento, la Dirección de Impuestos Internos les fijará su producción máxima de acuerdo con su capacidad productora.

Se eximen de esta disposición los aguardientes producidos en la zona pisquera, los vinos generosos nacionales, el oporto, el jerez, el vermouth, siempre que su graduación alcohólica no exceda de 20 grados centesimales.

Art. . . El impuesto adicional sobre el excedente de producción establecido en los dos artículos anteriores, no regirá para los productos destinados a la exportación, ni para aquellos licores cuyo precio de venta exceda de cuarenta pesos botella.

Art. . . Antes del primero de enero de cada año, la Dirección de Impuestos Internos fijará sendas cantidades máximas de litros de alcohol agrícola y de alcohol industrial de 100.0 que podrán venderse en forma de alcohol potable durante el año respectivo. La cantidad que se asigne al alcohol industrial no podrá exceder del cinco por ciento de la cantidad que se asigne al alcohol agrícola.

Para regular estas dos cantidades máximas, la Dirección de Impuestos Internos tomará como base: el consumo señalado en el artículo precedente, los demás usos industriales, las necesidades medicinales y el aumento de la población.

Con el objeto de armonizar la producción de alcohol potable con su consumo, la Dirección de Impuestos Internos determinará también, antes de la fecha indicada, el porcentaje del alcohol agrícola y el porcentaje del alcohol industrial que las destilerías, conjunta o individualmente, tendrán facultad para elaborar como alcohol potable.

Estos dos porcentajes, uno para el alcohol agrícola y otro para el alcohol industrial, serán fijados por la Dirección divi-

diendo la respectiva cantidad máxima de alcohol agrícola o de alcohol industrial aludida en el inciso primero de esta disposición, por la correspondiente cantidad total de ese mismo alcohol producido en el año anterior.

Si por cualquier causa, terminado el período anual, hubiere excedente de alcohol potable, la Dirección de Impuestos Internos considerará este excedente al señalar para el año siguiente las cantidades máximas de producción.

La parte del alcohol producido que no pueda destinarse a alcohol potable, se empleará en usos industriales o como combustible o como carburante o para la exportación.

Art. . . Los dueños o empresarios de fábricas o establecimientos en que se sorprendan licores o aguardientes nacionales con etiquetas u otras marcas que correspondan a similares extranjeros, usadas ilícitamente, sufrirán además del comiso total de la producción, una multa de dos mil pesos por la primera infracción, cinco mil por la segunda y diez mil por la tercera.

Art. . . Las nuevas viñas que se planten después de la vigencia de la presente ley, pagarán 15,000 pesos por hectárea de riego y 7,500 pesos por hectárea de secano.

Este impuesto se cobrará duplicado hasta que se haya arrancado un 10 por ciento del total de las viñas actualmente existentes.

Art. . . Quedarán exentas del impuesto establecido en el artículo anterior, las viñas de uva de mesa cuya producción se destine total y exclusivamente al consumo de uva como fruta y además, las que se planten en las provincias de Coquimbo al Norte, cuya producción se destine exclusivamente a la fabricación de pisco para la exportación.

Art. . . El Alcohol proveniente del excedente de vinos a que se refiere el artículo 56, será destinado a adicionarlo a la nafta en conformidad a lo dispuesto en los

artículos 2.º y 5.º de la ley 4,983, modificada por la ley número 5,057, o a producir alcohol desnaturalizado o a la exportación.

No obstante, el destilador queda facultado, previa autorización de la Dirección de Impuestos Internos, para reemplazar este alcohol por igual cantidad del que obtenga del lavado de orujos o borras.

Art. 51 Agrégase en el rubro "Disposiciones varias" y antes del artículo 137, el siguiente artículo nuevo:

"Art. ... El Presidente de la República podrá autorizar la designación de comisiones o encargados de los vitivinicultores o de las Ligas de Higiene Social contra el Alcoholismo para que coadyuven a la acción de la Dirección de Impuestos Internos en el cumplimiento de la Ley de Alcoholes y de la presente ley. En el Reglamento se determinará las facultades que tendrán dichas Comisiones o encargados".

Art. 52. Substitúyese el artículo 137 por el siguiente:

"Art. 137. La industria vinícola y los anexos que ella requiera, ejercida por los productores mismos, es una industria agrícola en todas sus fases y por lo tanto no queda afectada al impuesto de la tercera categoría de la ley de la renta; pero, ejercida en productos adquiridos de terceros, pierde su carácter agrícola y queda afectada al impuesto referido.

La destilación agrícola ejercida por las personas que explotan sus propios productos o por sociedades compuestas exclusivamente de productores que destilan únicamente productos propios es una industria agrícola; pero, deja de serlo cuando es ejercida por personas o sociedades que destilan productos adquiridos de terceros; y en este último caso queda afectada al impuesto de tercera categoría de la ley de la renta.

Art. 53. Deróganse los artículos 1.º, 2.º y 3.º transitorios de la ley 5,231, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas.

Art. 54. Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

Art. 1.º Los negocios actualmente establecidos en contravención a los artículos... podrán continuar en sus respectivos locales sólo hasta el 31 de diciembre de 1938.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar empréstitos hasta por la suma de 20 millones de pesos cuyo producto se destinará a fomentar el establecimiento de cooperativas vitivinícolas en el país.

Se autoriza a la Caja Nacional de Ahorros para conceder los empréstitos a que se refiere el inciso anterior.

El servicio de estos empréstitos se hará con el producto del impuesto que establece el artículo siguiente.

Art. 3.º Hasta la total cancelación de los empréstitos autorizados en el artículo anterior, las viñas plantadas con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley, pagarán un impuesto adicional de un centavo por litro de vino que produzcan, descontada la cuota de excedente.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto la producción se fijará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de esta ley.

Art. 4.º Los comerciantes que a la fecha de la vigencia de la presente ley y en reemplazo de los negocios de expendio de bebidas embriagantes que explotan, instalen cantinas analcohólicas, Hogares o Clubs populares en que sólo se expenden bebidas aromáticas o refrescantes, provenientes de frutas y alimentos para ser consumidas en el mismo local, quedarán exentos, durante el plazo de tres años, de todo pago de patente por los dichos establecimientos.

**Art. 5.º** Las fábricas de cervezas establecidas en el país, pagarán a los obreros que desahucien durante los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una indemnización equivalente al salario de 30 días, por cada año completo de servicios prestados.

Este pago se hará en dinero y en el momento de notificarse el desahucio.

**Art. 6.º** Los contratos de compraventa de vinos que se refieran a la próxima cosecha y que consten por escrito se entenderán rescindidos, si las partes no los revalidaren dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Art. 7.º** En todo caso, los productores de vinos que hayan celebrado contratos relacionados con la cosecha inmediatamente posterior a la vigencia de la presente ley, podrán eliminar de dichos contratos una cantidad máxima de vino, equivalente a la cuota de excedente que se les asigne.

**Art. 8.º** Autorízase al Presidente de la República para refundir en un sólo texto la presente ley con las demás disposiciones vigentes sobre alcoholes y bebidas alcohólicas".

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 232 de fecha 11 de agosto del año ppdo.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **Gregorio Amunátegui.**— **Julio Echaurren O.**, Secretario.

**3.º De dos informes de la Comisión de Defensa Nacional**, recaídos en los mensajes en que S. E. el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para ascender a coronel al teniente coronel don Nicolás Fernández Muñoz y para ascender a Comandante de Grupo al Comandante de Escuadrilla don Rodolfo Berrios Torres.

**4.º De la siguiente moción de los honorables Senadores don Marmaduke Grove y don Florencio Durán:**

Honorable Senado:

La ley 6,150, recientemente promulgada, concede una indemnización al personal de las Fuerzas Armadas que perdieron sus

efectos y menaje en el incendio del vapor Bio-Bio, cumpliéndose con ella uno de los deberes que se destacan como primordiales para un Estado moderno: velar por que sus servidores no sufran menoscabo en su patrimonio o en su situación personal por causas que no les son imputables, y que, en último término, siempre deben ser de cargo de la sociedad entera.

Sin embargo, quedó excluido de los beneficios de dicha ley el ciudadano don Francisco 2.º Rivera Zavala, funcionario público nombrado Alcaide de la Cárcel de Tocopilla, que se trasladaba en el mencionado vapor a hacerse cargo de su nuevo puesto, de Alcaide de la Cárcel y Presidio de Chillán y en definitiva nombrado a Rancagua. Cumplía, pues, una función netamente pública, y obedecía una orden superior, por lo cual, al perder en ese accidente todo su bagaje, su situación es en absoluto análoga a la de los miembros de las Fuerzas Armadas que en buena hora han recibido una justísima indemnización.

Para reparar la omisión de que damos cuenta, venimos en someter a vuestra consideración el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Inclúyese al Alcaide de la Cárcel Presidio de Rancagua, don Francisco 2.º Rivera Zavala, en los beneficios de la ley número 6,150, de 3 de enero de 1938, y se le concede una indemnización de catorce mil doscientos ochenta pesos (\$ 14.280).

El gasto que importa esta ley se imputará a la mayor entrada de la Cuenta C-31-a), del Presupuesto de 1937.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". — **Marmaduke Grove.**— **Florencio Durán B.**

**5.º De la siguiente nota del señor Prosecretario y Tesorero del Senado:**

Honorable Senado:

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 153 del Reglamento, tengo el honor de presentar las cuentas de la Tesorería de esta Cámara correspondiente al año 1937.

Se han recibido de la Tesorería Fiscal, conforme al ítem de Gastos Variables del Senado, 848,000 pesos.

Se ha recibido también, la suma de 225 mil pesos, con que la ley número 6,149 suplementó el ítem indicado.

En total: 1.073,000 pesos.

Se han gastado 1.067,447 pesos 21 centavos.

Han sobrado, pues, 5,552 pesos 79 centavos.

Además, la Biblioteca del Congreso devolvió al Senado la suma que éste le anticipó en 1936 para los trabajos de instalación de la calefacción. De modo que el sobrante asciende a 40,552 pesos 79 centavos.

Este sobrante debe agregarse al superávit existente el 31 de diciembre de 1936, que ascendió a 312,652 pesos 72 centavos; con la cual, el superávit existente el 31 de diciembre de 1937, es de 353,205 pesos 51 centavos.

Se acompañan las cuentas correspondientes, con la clasificación de los gastos, y los libros y comprobantes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **José María Cifuentes**, Prosecretario y Tesorero del Senado.

## DEBATE

### Primera hora

—Se abrió la sesión a las 4.25 P. M., con la presencia en la Sala de 16 señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 24.a, en 5 de enero, aprobada.

El acta de la sesión 25.a, en 11 de enero, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

### Tabla de Fácil Despacho

## ARREGLO PROVISIONAL DE COMERCIO ENTRE CHILE Y HOLANDA

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Se da

rá comienzo a la tabla de fácil despacho.

El señor **Secretario**.— La Comisión de Relaciones Exteriores, con la firma de los honorables señores Valenzuela, Concha (don Luis Ambrosio) y Silva Cortés, recomienda al Senado que dé su aprobación al siguiente proyecto de acuerdo, de iniciativa del Ejecutivo:

“Artículo Unico.—Apruébase el arreglo provisional de comercio suscrito entre Chile y Holanda, en La Haya, el 30 de diciembre de 1936”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

## ACUERDO COMERCIAL ENTRE CHILE Y ALEMANIA

El señor **Secretario**.— Proyecto de acuerdo de iniciativa del Ejecutivo:

“Artículo Unico.—Apruébase el acuerdo comercial suscrito en Santiago, entre Chile y Alemania, el 7 de enero de 1937”.

La Comisión de Relaciones Exteriores, con la firma de los honorables señores Valenzuela, Concha (don Luis Ambrosio) y Silva Cortés, recomienda al Senado que de su aprobación a este proyecto de acuerdo.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

## ACUERDO ENTRE CHILE Y NORUEGA

El señor **Secretario**.— Proyecto de acuerdo de iniciativa del Ejecutivo:

“Artículo Unico.—Apruébase el acuerdo entre Chile y Noruega, celebrado por cambio de notas de 5 y 26 de agosto de 1937, que modifica el Tratado de Comercio y Navegación de 9 de febrero de 1927”.

La Comisión de Relaciones Exteriores,

con la firma de los honorables señores Valenzuela, Concha (don Luis Ambrosio) y Silva Cortés, recomienda al Senado que de su aprobación al proyecto.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

### **MODIFICACION DE LA LEY DE SEGURO OBLIGATORIO Y DE LA QUE CREA LA CAJA DE LA HABITACION**

El señor **Secretario**.— Sigue en la tabla de fácil despacho el proyecto de la Cámara de Diputados por el cual se modifica, en la forma que se indica, el inciso 1.º del artículo 12 de la Ley número 4054, sobre Seguro Obrero Obligatorio, y el número 2.º del artículo 3.º de la Ley número 5950, sobre Caja de la Habitación.

El proyecto dice:

“**Artículo 1.º** Modifícase el inciso 1.º del artículo 12 de la ley número 4,054, en la parte que dice: “el patrón, tres”, reemplazándolo por “el patrón, cuatro”.

**Artículo 2.º** Substitúyese el número 2.º del artículo 3.º de la ley número 5,950, por el siguiente:

“2.º Autorízase a la Caja de Seguro Obrero Obligatorio para entregar a la Caja de la Habitación la cuarta parte del aporte patronal que establece el artículo 12 de la ley 4,054, durante el plazo de diez años, a fin de que esta última los invierta en la adquisición de terrenos y en la construcción de habitaciones para obreros, de acuerdo con la presente ley.

Las construcciones que se hagan con estos fondos pertenecerán y se inscribirán en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo a nombre de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, la cual deberá recibir de la Caja de la Habitación un interés del 5 por ciento anual sobre los capitales que le haya entregado.

La Caja de Seguro Obrero Obligatorio

indicará el lugar y el monto de las inversiones en cada una de las localidades.

Las poblaciones obreras pertenecientes a la Caja de Seguro Obrero Obligatorio quedarán exentas de toda contribución fiscal.

**Artículo 3.º** Esta ley regirá desde el 12 de julio de 1937”.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en un informe a que se dió lectura al discutirse este proyecto en una sesión anterior, con la firma de los honorables señores Lira Infante, Guzmán y Grove don Hugo, recomienda al Senado que le de su aprobación en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara de Diputados.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Yo pediría que se retirara este proyecto, por la sesión de hoy, de la tabla de fácil despacho; porque le he dado un vistazo a la ligera y observo que le falta una disposición fundamental. Deseo, por lo tanto, darme tiempo para estudiarlo. Podría ser considerado en la sesión de mañana.

El señor **Lira Infante**.— No voy a oponerme a la petición formulada por el honorable señor Rodríguez de la Sotta; pero quiero hacer presente al señor Senador que el Honorable Senado acordó celebrar sesión de 7 a 8 de la tarde de hoy, para este asunto, de manera que habría tiempo para formular las observaciones que creyera convenientes Su Señoría.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— En ese caso, yo pediría que se retirara el proyecto de la tabla de fácil despacho por esta sesión, para tratarlo en la sesión que debe celebrarse hoy mismo, de 7 a 8 de la tarde.

El señor **Silva Cortés**.— ¿Me permite, señor Presidente, para hacer una pregunta sobre la cuenta?

¿A qué Comisión permanente se ha enviado el proyecto de ley sobre represión del alcoholismo?

El señor **Secretario**.— En conformidad al Reglamento, el proyecto a que se refiere el señor Senador ha quedado para tabla.

El señor **Silva Cortés**.— Yo formularía indicación para que el proyecto se enviara a las Comisiones de Agricultura y Legislación unidas, porque hay algunos puntos de legislación sustantiva, civil, que son de gran importancia, y también creo que se

ría conveniente para facilitar el despacho del proyecto.

El señor **Guzmán**.— Y a la de Trabajo también.

El señor **Silva Cortés**.— Por mi parte, sólo pido que se agregue la Comisión de Legislación y Justicia.

El señor **Concha** (don Luis Ambrosio).— Pero entiendo que iría a esas Comisiones por un plazo determinado.

El señor **Urrejola**.— Podríamos acordar tratar el proyecto, con o sin informe, en la sesión del martes próximo.

El señor **Guzmán**.— El proyecto anterior fué estudiado por las Comisiones de Trabajo y de Legislación, de manera que en primer lugar debería ir a esas Comisiones, pero si se quiere que sea informado por las Comisiones de Agricultura y Legislación unidas, también podría participar la de Trabajo y Previsión Social.

El señor **Silva Cortés**.— Yo me refiero a la Comisión de Legislación, porque hay en el proyecto algunos puntos de legislación civil.

El señor **Guzmán**.— En ese caso, el proyecto podría ser estudiado por las tres Comisiones reunidas.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Si no hay inconveniente, se acordará enviar el proyecto para que sea informado por las tres Comisiones mencionadas, debiendo tratarse en la sesión del martes próximo, con o sin informe.

Acordado.

Queda retirado de la tabla de fácil despacho por la sesión de hoy, el proyecto sobre reforma de la Ley de Seguro Obrero y de la que crea la Caja de la Habitación Popular, para ser tratado en la sesión de 7 a 8 de hoy.

### Incidentes

#### DEFICIENCIAS EN LOS SERVICIOS DEL FERROCARRIL LONGITUDINAL

El señor **Cruchaga** (Presidente).— En la hora de incidentes, ofrezco la palabra.

El señor **Gatica**.— Voy a formular algunas observaciones respecto del servicio de los Ferrocarriles del Estado en la sección que se llama "longitudinal".

Desde hace ya bastante tiempo la prensa de las provincias del norte viene haciéndose eco de continuos reclamos sobre el mal servicio de esta línea.

En varias oportunidades he hablado con el Director General de los Ferrocarriles a fin de que se procure enmendar las deficiencias que se dejan sentir en esa sección de la línea, pero, desgraciadamente, no sólo no se ha podido conseguir nada, sino que, a mi juicio, el servicio va empeorando cada día más, pues son continuos los atrasos de los trenes, y lo que es peor, los accidentes se están sucediendo con mucha frecuencia.

Ayer puede decirse que se ha colmado la medida.

En efecto, un tren que hace el servicio directo desde Iquique a La Calera, y que venía compuesto de quince vagones, llegó a la estación de Coquimbo con más de dos horas de atraso, y el jefe de tráfico de la sección, con muy buen acuerdo, a mi juicio hizo fraccionar el tren en dos para que pudiera movilizarse con más facilidad en la parte más accidentada de la línea, que es entre Ovalle y Cabildo.

Pues bien, en el tren, que hace el recorrido entre Iquique y La Calera venían siete carros de tercera clase totalmente ocupados por los obreros que trabajaban en las faenas mineras del norte y sus familias, pues habiéndose quedado cesantes por la situación que está creando la baja del precio del cobre y otros minerales, debían trasladarse al sur. Es de advertir que en las familias de esos obreros y empleados figuraban numerosos niños.

Señor Presidente, una de las dos fracciones de ese tren pasó por Illapel con dos horas de atraso, y todavía, en el camino tuvo que esperar durante media hora más que se arreglasen los desperfectos sufridos en la línea, porque poco antes había sucedido un accidente a un tren de carga, habiéndose descarrilado varios carros. No sé si hubo pérdida de vidas o heridos, porque no tuve tiempo de averiguarlo.

Pero sucedió, señor Presidente, que ese tren, en que venía, como digo, una gran cantidad de familias con niños chicos, y que pudo haber tomado la combinación que pasa por La Calera a las 6:50 — el Expre-

so Chico, como dicen comúnmente por el tren que salía antes a las 5 de la tarde de Valparaíso y que hoy día sale a las 5.50—, sucedió que ese tren — repito—, por disposición, a mi juicio absolutamente falta de criterio, del Jefe de Tráfico de la sección de Illapel a La Calera, quedó detenido en la Estación de Palquico una hora cuarenta y cinco minutos, perdiéndose la combinación que llega a Santiago a las 8.50 de la tarde.

Ese tren fué detenido hasta que llegara el convoy que venía con los carros de tercera. Se ha tenido, a los pasajeros durante una hora y tres cuartos justos, en una estación desamparada, esperando que llegase el otro convoy, cuando ese tren pudo haber llegado perfectamente bien a combinar con el Expreso Chico, a las 6.50, en La Calera.

Pregunté al Jefe de Estación por los motivos que tenía el Jefe del Tráfico para tomar una determinación de esa especie, y se me dijo que se hacía con el objeto de que el convoy viniera con dos máquinas, y que así podría recuperar fácilmente el tiempo perdido. Y para hacer esto se detuvo durante una hora y tres cuartos a un tren que venía con ciento y tantos pasajeros, que, como digo, pudo haber aprovechado la combinación del Expreso Chico y haber llegado a Santiago a las 8.50.

¿Y en seguida qué pasó? Cuando llegó el convoy que traía los coches de tercera, se formó uno de quince carros, que debía venir por una línea extraordinariamente accidentada, llena de curvas, por la gran cantidad de cuestas que hay necesidad de pasar.

Creo que algunos señores Senadores conocen esta línea y podrán decir si un tren con quince carros no está expuesto, en cualquier momento, a descarrilarse, de donde podría resultar una hecatombe.

Por fortuna, los maquinistas que dirigían este convoy eran hombres prudentes y no pensaron, probablemente, en recuperar el tiempo; pero con esta recuperación de tiempo que imaginó el Jefe de Tráfico, sucedió algo verdaderamente curioso, pues resultó un enorme retardo. Efectivamente, al llegar a la primera estación, el convoy se encontró con que un tren local había sa-

lido adelante, y tuvo que esperar allí veinte minutos para que dicho tren local llegase a la otra estación, en virtud de una disposición reglamentaria. Y así vino demorándose este tren, diez minutos en una estación, quince o veinte en otra, hasta llegar a Catapileco, cerca de La Calera, donde estuvo detenido durante diez minutos más o menos para dar paso a un automóvil, en el que probablemente viajaba el jefe que había dado la orden.

El tren a que me refiero llegó a la estación de Calera en los instantes en que pasaba el último tren expreso del recorrido Valparaíso-Santiago, el cual tuvo que esperar por lo menos un cuarto de hora para dar tiempo a que subieran todos los pasajeros de la combinación del Norte. Hay que agregar que los coches de primera de este tren, que, como digo, traía quince carros, quedaron a más de cien metros de los andenes de la estación de Calera, lo que obligó a todos los pasajeros que debían tomar el expreso, muchos de ellos señoras o niños pequeños, a recorrer esa distancia a oscuras y por sobre el lastre de la línea, que está formado, como saben todos los honorables Senadores, por piedras muy afiladas, sobre las cuales hay que hacer verdaderas pruebas de equilibrio para no herirse. Yo habría deseado que los propios jefes de la Empresa se hubiesen visto en la necesidad de hacer ese recorrido, para que hubiesen sabido lo que significa andar por sobre el lastre de la línea.

Quizás si el jefe que tomó esta decisión lo hizo en el deseo de ver un tren a la yankee, compuesto de gran cantidad de vagones, sin tomar en consideración que los andenes de todas esas estaciones, incluso la de La Calera, son muy cortos y tenía que producirse tal situación.

Más aún, el tren venía de Valparaíso completamente repleto y aun cuando en la estación de Las Vegas se bajó mucha gente, gran número de los pasajeros que venían del tren del Norte tuvieron que venir sentados en las maletas hasta llegar a la estación Mapocho, sin poder comer, porque el carro comedor que viene de Valparaíso estaba completamente lleno.

Hago estas observaciones para que lleguen a conocimiento del señor Ministro de

Fomento, quien, podrá hacer ver al Director de los Ferrocarriles del Estado, a pesar de que se trata de una Empresa autónoma, que es necesario que de una vez por todas se preocupe un poco del servicio de este ferrocarril longitudinal, y que considere que los pasajeros que viajan por esa línea están expuestos a perder la vida a cada momento por la falta de atención de esa línea, que no son corderos ni otra clase de animales, sino que son gentes, sobre todo, como digo, en una línea en que viaja una enorme cantidad de niños.

Espero que estas observaciones habrán de llegar a conocimiento del señor Ministro de Fomento, para que solicite del señor Director de los Ferrocarriles que enmiende las deficiencias que he anotado.

Si los empleados de la Empresa que tienen el cuidado de esa línea, no son competentes, por muy honorables que sean no es posible que el Director los mantenga en sus puestos.

En tal caso deben ocupar otros puestos que tengan relación con su capacidad y poner a cargo de esa línea a empleados que den garantía de un buen servicio, que sean capaces de manejarlo en mejores condiciones y tengan más respeto por la personalidad humana.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se enviará oficio al señor Ministro de Fomento a nombre de Su Señoría, incluyéndole un ejemplar del Boletín de la presente sesión.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra el honorable señor Grove don Marmaduke.

### HOMENAJE A LA MEMORIA DE DON EUGENIO MATTE HURTADO

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Siguiendo una tradición de esta Honorable Corporación, voy a decir breves palabras para conmemorar el aniversario de la muerte de un hombre ilustre y distinguido: me refiero a nuestro ex-colega don Eugenio Matte Hurtado que descolló en la política avanzada chilena, y que, por desgracia, muriera a una edad muy temprana cuando aún se esperaba mucho de su acción, talen-

to, preparación y fervor por las clases desvalidas.

Eugenio Matte desde muy joven se incorporó a las luchas cívicas y sociales en nuestro país y, abandonando las comodidades y la situación que tenía por su posición social, se dedicó a trabajar con ahinco en las escuelas nocturnas, que él personalmente dirigiera, con el objeto de penetrarse de las necesidades de los jóvenes que pertenecen a la clase proletaria y trabajadora, en general.

Deseoso de que cambiara el ambiente de la política criolla, especialmente en las luchas cívicas de los partidos, formó una organización que denominó "Nueva Acción Pública", buscando la cooperación de jóvenes preparados, como él, para que estudiaran y elaboraran proyectos técnicos tendientes a mejorar la situación de las clases trabajadoras y se preocuparan en forma muy especial de desarrollar la economía en nuestro país, asfixiada por la influencia del capitalismo internacional.

Tomó parte activa y directa en el movimiento revolucionario del 4 de junio de 1932 y le cupo ser miembro destacado de la Junta de Gobierno de esos 12 días en que se estableció por primera vez en Chile una República Socialista de Trabajadores, con el objeto de implantar en el país un régimen que terminara con los privilegios en que hemos vivido y continuamos viviendo.

El señor **Lira Infante**. — Señor Presidente, si me permite...

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Al regresar de la isla de Pascua, este compañero...

El señor **Lira Infante**. — ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Ruego al señor Senador que no me interrumpa, así como yo tampoco interrumpo a Su Señoría cuando usa de la palabra.

El señor **Lira Infante**. — Es que podría interrumpirlo.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Reserve sus palabras para otra oportunidad y no pretenda abrir polémica en ocasión tan solemne.

El señor **Lira Infante**. — Yo acepto el homenaje que rinde el señor Senador a la

memoria del señor **Matte**; pero no en cuanto se refiere a la República Socialista, que no merece ser nombrada en el Senado.

El señor **Grove** (don Marmaduke). —He dicho que no deseo interrupciones. Además, es el señor Presidente del Senado quien dirige el debate y no el señor Senador.

El señor **Lira Infante**. — Sí, señor Senador.

El señor **Grove** (don Marmaduke). —Al regresar al país del destierro, de la isla de Pascua, se encontró ungido Senador por Santiago por aplastante mayoría y desde estos bancos supo cooperar con actividad e inteligencia a las labores que le correspondió desarrollar en esta Corporación.

Las persecuciones de que fué víctima agravaron su salud y murió prematuramente, cuando el Partido Socialista, los trabajadores de Chile y de América y la situación social de nuestro país, mucho esperaban de él.

El día de su entierro, el 11 de enero de 1934, al entregar sus restos a la madre tierra, los compañeros, en el cementerio, me proclamaron su sucesor como Senador por Santiago, encontrándome en esos momentos en la Penitenciaría acusado por el Gobierno con documentos apócrifos, de delitos que no había cometido, documentos que la Alta Corte desestimó.

De tal manera que al recordar a este camarada, compañero y amigo, lo hago no sólo porque me ligaban a él lazos profundos de amistad, de sentimientos y de camaradería, sino porque fuí un sincero admirador de la labor que él supo desempeñar.

Creo que hago bien al recordar desde esta tribuna a este ciudadano, para llamar la atención de la joven generación actual, a fin de que se inspire en el ejemplo de este hombre virtuoso, de este hombre abnegado, de este hombre verdaderamente patriota, que, lejos de seguir el camino fácil que le abría la sociedad chilena por su nacimiento y situación social, prefirió tomar el camino áspero de la lucha, colocándose al lado de los humildes, de los trabajadores, de los explotados.

Al rendirle este homenaje en nombre de nuestro Partido, dejo constancia de que, herederos de su obra, continuaremos luchando

con todo entusiasmo y con toda energía por que la doctrina que él sustentara y por que el Partido que él nos ayudara a organizar continúen su acción fructífera, su labor histórica, su obra de depuración en la política chilena, con el objeto de que se implante a corto plazo el régimen socialista en el Gobierno de esta República y tengamos la paz, la tranquilidad y la justicia social que nosotros anhelamos.

El señor **Pradenas**. — En nombre de la Democracia Unificada, tengo el agrado de adherirme al homenaje que se tributa al que fué nuestro colega, el señor **Matte**.

Hombre honesto, en toda la amplitud de la palabra, puso su talento y sus energías al servicio de la causa del pueblo. Lo vimos en este hemisferio constantemente defendiendo al proletariado nacional, y lo hizo, no sólo con fervor, sino con talento y se hizo acreedor—si no me equivoco— al respeto de todos los señores Senadores.

Su muerte prematura creo que significó para el Senado la pérdida de un elemento valiosísimo, de primer orden, y el país perdió también un gran ciudadano plétórico de grandes y nobles ideales de redención humana.

El señor **Durán**. — Los Senadores Radicales adhieren sinceramente al homenaje que los honorables señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra han tributado a la memoria del señor **Matte Hurtado**.

#### CONSEJEROS DE LA CAJA DE CREDITO MINERO

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ofrezco la palabra en la hora de los incidentes.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Se va a dar lectura a algunas indicaciones que han llegado a la Mesa. En seguida se procederá a la elección de consejeros de la Caja de Crédito Minero, en representación del Honorable Senado, y después, se votará la indicación sobre clausura del debate en el proyecto de cabotaje, formulada por el honorable señor **Bravo** y otros honorables Senadores.

El señor **Pradenas**. — Deseo decir dos pa-

labras relacionadas con la elección de consejero de la Caja de Crédito Minero.

A nuestro entender, ninguna ley puede negarle a las minorías el derecho de tener representación en los cargos públicos de elección por los Cuerpos Legislativos. En consecuencia, creo que el voto acumulativo es indispensable para que la mayoría y la minoría tengan adecuada representación en el Consejo de la Caja de Crédito Minero.

El señor **Urrejola** (don José Francisco).—En el derecho escrito, lo que no está establecido no se puede deducir.

El señor **Pradenas**.—Entonces no habría votación.

El señor **Urrejola** (don José Francisco).—La habrá en la forma que indica el Reglamento.

El señor **Pradenas**.—En todo caso, planteo la cuestión y espero que el Honorable Senado se pronuncie sobre ella.

El señor **Rivera**.—Lo que indica la ley es que tanto el Senado como la Cámara de Diputados deben designar dos consejeros para la Caja de Crédito Minero. El Senado y la Cámara de Diputados dan su opinión por medio de sus mayorías: no pueden estar representadas las mayorías y las minorías. El Honorable Senado acuerda que dos personas vayan a representarlo en la Caja de Crédito Minero, y esas personas serán las que elija la mayoría.

El señor **Hiriart**.—La voz del Senado no es la de su mayoría.

El señor **Rivera**.—En todo cuerpo colegiado su voz es la de su mayoría.

El señor **Hiriart**.—Será todo lo que se quiera, pero eso es la voz de la mayoría y nada más.

El señor **Rivera**.—Eso es lo lógico, y como según la ley, el Senado debe elegir dos Consejeros de la Caja de Crédito Minero, la mayoría los elegirá por medio de una votación, y los que se designen llevarán a ese Consejo la representación del Honorable Senado.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—El Honorable Senado acordó en sesión anterior proceder hoy a las 5 de la tarde a efectuar la elección de Consejeros de la Caja de Crédito Minero.

El señor **Pradenas**.—Lo que yo deseo es

que la votación sea en forma acumulativa y no individual.

El señor **Walker**.—Hagámosla como lo indica el Reglamento.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Se va a dar lectura mientras tanto a las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario**.—Los honorables señores Lira Infante y Maza solicitan que se dirija oficio al señor Ministro del Interior, rogándole recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusión en la convocatoria, de la moción que concede abono de servicios a don Ignacio García Sierpe.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Si no hay inconveniente, se enviará el oficio solicitado, a nombre de los señores Senadores que lo han pedido.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Indicación de los honorables señores Guzmán, Bravo y Michels, para que el Senado se constituya en sesión secreta en los últimos 15 minutos de la segunda hora de la sesión de hoy, a fin de considerar los mensajes pendientes sobre ascensos militares.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—Indicación del honorable señor Lira Infante, para que se exima del trámite de Comisión el proyecto por el cual se crea la provincia de Osorno.

El señor **Lira Infante**.—Señor Presidente: consulté al respecto al honorable señor Estay, Presidente de la Comisión respectiva, quien me dijo que, por su parte, no había inconveniente para acordar esta exención.

El señor **Figueroa Anguita**.—Pido segunda discusión para esta indicación.

El señor **Lira Infante**.—Creo que ya pasó la oportunidad.

El señor **Figueroa Anguita**.—En este momento se ha dado cuenta de la indicación.

El señor **Lira Infante**.—No hago cuestión.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ofrezco la palabra, en la primera discusión.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Queda la indicación para segunda discusión, a pedido del honorable señor Figueroa Anguta.

### PROYECTO SOBRE CABOTAJE. — CLAUSURA DEL DEBATE

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Corresponde votar la indicación formulada por el señor Bravo, apoyado por los honorables señores Guzmán y Concha don Luis Ambrosio, sobre clausura del debate respecto del proyecto de ley sobre reforma de la Ley de Cabotaje.

En votación.

Según el artículo 88 del Reglamento, una vez aprobada la clausura, corresponde dar por aprobado en general el proyecto.

—Durante la votación:

El señor **Urrutia**. — No acepto ni el proyecto, ni la proposición de clausura.

El señor **Errázuriz**. — Me abstengo de votar.

—Practicada la votación, resultaron 22 votos por la afirmativa y 10 por la negativa. Se abstuvo de votar el señor **Errázuriz**.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Aprobada la clausura del debate.

En consecuencia, queda aprobado en general el proyecto sobre reforma de la Ley de Cabotaje.

En la sesión próxima se entrará a su discusión particular.

### ELECCION DE CONSEJEROS DE LA CAJA DE CREDITO MINERO

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En conformidad al acuerdo adoptado anteriormente por el Honorable Senado, corresponde proceder a la elección de Consejeros de la Caja de Crédito Minero.

El honorable señor **Pradenas** ha pedido que se tome votación acumulativa. El Reglamento nada dispone sobre el particular.

El señor **Pradenas**. — Por eso he pedido al señor Presidente que se sirva consultar a la Sala.

El señor **Walker**. — Podría el señor Senador proponer oportunamente la modificación del Reglamento.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El deber del Presidente es cumplir el Reglamento y como éste nada dispone sobre este particular, se va a proceder a votar por cédula individual.

Probablemente el señor Senador, podría proponer oportunamente una modificación reglamentaria al respecto.

El señor **Pradenas**. — Yo sólo pedía que se consultara a la Sala.

—Practicada la votación, se obtuvo el siguiente resultado:

Por el señor Samuel Guzmán García, 21 votos.

Por el señor Vicente Echeverría Larraín, 21 votos.

Por el señor Aquiles Concha, 14 votos.

Por el señor Rodolfo Michels, 14 votos.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Quedan designados Consejeros de la Caja de Crédito Minero, en representación del Honorable Senado, los señores Samuel Guzmán García y Vicente Echeverría Larraín.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión a las 5.12 P. M.

### SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 6.05 P. M.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Continúa la sesión.

### MEDICINA PREVENTIVA

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Continúa la discusión general del proyecto sobre medicina preventiva.

Está con la palabra el honorable señor Rivera.

El señor **Rivera**. — En la última sesión en que se trató de este proyecto pasé una revista, lo más rápidamente posible, a algunas de las objeciones que el señor Ministro tuvo a bien formular en contra de parte del informe de minoría de la Comisión de Salubridad, que lleva mi firma.

Voy a continuar en las argumentaciones que me inducen a proponer el reemplazo de este proyecto.

En la sesión anterior, alcancé a analizar dos capítulos de las objeciones del señor

Ministro: uno que se refería a que con este proyecto se iba a una mayor estatización de las actividades; y el otro al aumento del personal.

Creo que me encontraba en este punto cuando terminó la sesión y como no tengo a la mano el boletín de esa sesión — (parece que aun no se ha repartido) — temo incurrir en el error de tratar un punto ya tratado o en la omisión de no aludir a otro punto no tratado aun.

Forzosa y necesariamente tendrá que producirse un aumento considerable del personal de las Cajas de Previsión. Es inútil que se nos diga lo contrario y que el servicio podrá atenderse con el mismo personal actual. Y decía — esto lo recuerdo bien — que a este respecto estamos abocados a un dilema de fierro: si se va a hacer todo el servicio, el enorme servicio que esta ley contempla, con el personal que actualmente tiene la Caja, quiere decir que ese personal tiene poco o nada que hacer; pero si se desea hacer este servicio en buenas condiciones, estoy seguro que habrá necesidad de contratar nuevo personal, porque la verdad es que el actual tiene mucho que hacer y no podrá atender los servicios que actualmente presta para ocuparse de los nuevos servicios que se crean por esta ley.

Para tener más o menos un punto de apreciación sobre el aumento de personal, tenemos que considerar que los asegurados de la Caja alcanzan a 1.400,000 personas, que van a ser examinadas, para establecer si están enfermas o propensas a adquirir la enfermedad y a las que hay que salvar para que puedan ser útiles a la sociedad. Pues bien, sin un examen médico es imposible establecer cuál individuo debe ser sometido a reposo preventivo o a algunas medidas curativas; de manera que habrá que examinarlas a todas.

Ahora ¿qué examen se va a hacer a estas 1.400,000 personas? En esta materia no soy técnico y probablemente incurra en errores; pero entiendo que para establecer si un individuo es tuberculoso o pretuberculoso debe mediar un examen médico, habrá que examinar el desgarró, hacer un análisis de los bacilos que pueden existir en la espectoración, habrá que auscultar la capacidad torácica de cada asegurado, ope-

raciones todas estas que supongo demorarán, no diré algunos minutos, probablemente, una media hora, si se quiere establecer positivamente si el individuo debe o no ser sometido al tratamiento que consulta esta ley.

Todavía, según me apunta un colega técnico en la materia, hay que mirarlo con Rayos X para poder establecer si es o no tuberculoso. En todo caso, este examen, considerada la investigación por medio de los Rayos X, tomará una media hora de tiempo. Supongamos que el individuo no es tuberculoso. Bien; pero puede ser cardíaco, entonces debemos hacerle otro examen para comprobarlo, es decir, para saber si es cardíaco o si puede llegar a serlo. ¿Cuánto durará este examen? Creo que hay que anotar la presión arterial y otras investigaciones. En fin, supongamos también que el examinado no padece de afecciones cardíacas ni predisposición a ellas, así como tampoco es tuberculoso ni pretuberculoso. Pero hay que averiguar si es luético, y averiguarlo también por medio de un examen.

El señor **Pradenas**. — ¿Y qué se ha perdido?

El señor **Rivera**. — No se ha perdido nada; solamente un poco de sangre, quizás.

Este otro examen también quitará un poco de tiempo. Y averiguado que no es ni tuberculoso, ni cardíaco, ni luético, habrá que ver si es nefrítico. Imaginemos, de una vez, que todos estos exámenes han demorado una hora. Un individuo va ante la comisión médica y después de revisarlo por el derecho y por el revés, como vulgarmente se dice, se llega a comprobar que está sano, o que está enfermo; para el caso da lo mismo, pues, solamente estoy haciendo un estudio del tiempo probable que ocuparán los exámenes de toda esta población asegurada.

Tenemos, pues, que se requiere un millón cuatrocientas mil horas para establecer qué obreros deben ser sometidos a los trámites de la ley. Si no se ocupa ese tiempo de una hora por persona, quiere decir que se ha hecho un examen a la ligera, sin establecer absolutamente nada.

Para hacer más fácil el cálculo, pongamos un millón seiscientas mil horas. Como el día de trabajo de las oficinas tiene ocho horas, se habrán ocupado en ese trabajo

doscientos mil días. Y como el año tiene 365 días, si ese trabajo hubiera de realizarlo un solo médico, necesitaría para ello más de 500 años!! En consecuencia, habrá que contar con una legión de médicos distribuidos en todo el país, para poder acortar el tiempo, que dure el examen de todos estos sujetos. En todo caso, para llegar a establecer si estos asegurados son o no enfermos, habrá que ocupar un larguísimo espacio de tiempo, por mucho que se acorte. Quiero suponer que no sea más de un año, acertando mucho, porque se habrá nombrado tal cantidad de médicos para que estén examinando durante todas las horas del día, que al cabo del año habrán pasado por sus manos el millón cuatrocientos mil asegurados del país y se habrá establecido quiénes deben ser sometidos a tal o cual tratamiento, a un reposo preventivo.

Pero ¿qué ocurrirá a fines de ese año? Que entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre, fecha ésta en que se examinó al último asegurado, pueden haber caído enfermos los primeros examinados, de modo, que habrá que repetir la operación y, como los asegurados irán en aumento, no habrá días ni noches suficientes para ello. Será, entonces, algo imposible y totalmente inútil este examen. Y todavía más, señor Presidente, me pongo en el caso de que lo expresado sea realmente practicable, aun cuando yo lo considero totalmente impracticable, si se quiere hacer algo serio. ¿Cuánto costará esta revisión total de los asegurados? Ya hemos visto que a cada individuo y disponiendo de un verdadero regimiento de médicos, se le podrá hacer un examen al año. No sé cuánto costarán éstos exámenes; pero calculo que empleando Rayos X, laboratorios y los elementos de todo género que la ciencia médica aconseja usar, no podrán costar menos de 30 o 40 pesos. Por mucho que se diga que el precio puede ser inferior, es de observar que un examen serio y acabado en ningún caso puede costar menos de esa cantidad y, en consecuencia, se van a gastar de 45 a 60 millones de pesos al año en examinar a todos los asegurados.

Por lo tanto, debemos llegar a la conclusión ineludible de que este proyecto va a traer un aumento considerable de burocracia

sin ningún resultado práctico, o sea, se van a gastar millones de pesos, sin que se obtenga el ideal que trata de alcanzar el señor Ministro de Salubridad.

Pero, todavía queda un tercer aspecto del informe de minoría que el señor Ministro también criticó y, sobre el particular, quiero hacerme cargo de la objeción formulada por Su Señoría.

En efecto, el señor Ministro manifestó que yo incurría en error al sostener que con este proyecto se daba un paso más en contra del ejercicio liberal de la profesión de médico. Yo sostengo eso, porque, si soy asegurado de la Caja y me siento con mi salud algo quebrantada, voy donde mi médico de confianza — que en este caso podría ser el eminente facultativo que está al frente de la Cartera de Salubridad, porque me inspira total y absoluta confianza — voy, digo, para que me examine y me diga si tengo alguna afección cardíaca, luética, tuberculosis o nefritis.

Su Señoría, médico consciente, capaz, inteligente e ilustrado, me examina en forma concienzuda y me otorga un certificado en el que me dice que no tengo nada, o bien, que padezco de tal o cual enfermedad y que debo seguir este o aquél tratamiento, o bien, que tengo tal principio de enfermedad y debo, por consiguiente, tomar tal o cual medida para detener la enfermedad en ciernes.

Me echo a la cartería, ufano y feliz, esta credencial de salud otorgada por este eminente facultativo y me quedo muy tranquilo, y tranquila mi familia. Pero, y aquí viene la cuestión ¿de qué me sirve este certificado? Absolutamente de nada, porque, si hoy en la mañana he visitado al señor Ministro para obtener esta credencial de salud, en la tarde llega la comisión de funcionarios y me dice que estoy tísico y que necesito reposo preventivo. Yo afirmo que no estoy tísico, que tengo un certificado de salud, una credencial de salud, otorgada por un médico eminente. No, señor, se me dice, esa no es autoridad creada por la ley; ese certificado no le sirve. Yo, funcionario responsable de la salud pública, le digo a usted

que está enfermo y usted no trabaja más de cuatro horas.

En tal situación ¿quién será quien vaya a ver al médico que trabaja libremente en el ejercicio de su profesión, y que mayor clientela tiene mientras mayor dedicación y estudio aporta a su libre profesión? Nadie, porque su diagnóstico no le va a servir de nada, pues tendrá que someterse al médico funcionario, quién, en muchos casos, no sólo no le puede inspirar confianza, sino que le puede inspirar hasta repulsión.

Por estas razones dije en mi informe -- y como mi informe no podía ser un libro de muchas páginas, tuve que decirlo en pocas palabras -- que el proyecto atenta en contra del ejercicio libre de la profesión de médico.

El señor Ministro decía a este respecto:

"En cuanto a que entorpezca el ejercicio de la medicina, creo -- refiriéndose a mí -- que éste es otro error, ya que es de suponer que el señor Senador no es partidario de dejar que se enfermen todos los habitantes del país para que los médicos tengan clientela".

Yo no pretendo ésto; no he pretendido andar envenenando a toda la población con el fin de que los médicos tengan clientela.

Yo haría una encuesta entre los médicos que no son funcionarios, a fin de que dijeran si acaso hoy tienen más clientela que hace diez años atrás.

El señor Durán. -- Mucho menos. La profesión médica, debido a las leyes sociales, en general, ha sido destruída, a excepción de casos importantes de médicos que se dedican exclusivamente a determinadas especializaciones profesionales.

El señor Rivera. -- Me alegro enormemente que venga esta colaboración de parte de una autoridad en la materia.

Ya ha disminuído la clientela de los médicos, y esta disminución ha afectado principalmente a los que no son funcionarios, es decir, a aquéllos que han confiado en sus estudios y en su talento para triunfar en la competencia con otros facultativos e imponerse ante la consideración de la clientela. Estos son los más afectados. No digo que los que son empleados no sean merito-

rios, pues pueden serlo; pero aquéllos otros son los que en más alto grado se han visto perjudicados, sin que con ello haya mejorado la salubridad del país, porque cada día se nos está diciendo que es peor.

Después viene otro punto que conviene estudiar y en el cual estimo que el proyecto es más defectuoso que en los otros que me he permitido analizar.

Dice el señor Ministro: "Manifiesta también temor el honorable Senador en orden a que el proyecto puede no resultar financiado en la práctica del reposo preventivo y se refiere a la proporción de tuberculosos y luéticos que hay en el país, pero quiero hacer notar que la mayoría de estos últimos, salvo raras excepciones, son susceptibles de mejoría, sin necesidad de reposo; pero eso es un detalle, porque lo fundamental del proyecto es la parte que tiende a establecer el servicio de medicina preventiva sobre estos principios".

No creo que el hecho de que el proyecto no esté financiado constituya un mero detalle, porque, si no está financiado, si la base del proyecto falla, si fallan los elementos para hacer andar esta máquina de la medicina preventiva, si el motor que debe llevar esa máquina hasta el ideal que el señor Ministro pretende alcanzar no funciona, quiere decir que se ha ido todo por tierra: no hay proyecto, no hay medicina preventiva, ni se puede evitar ningún mal por medio de este proyecto, si no se proporcionan los elementos necesarios. De manera que lo relativo al financiamiento del proyecto no es cuestión de detalle, sino muy fundamental.

Voy a demostrar al Honorable Senado cómo es efectivo que este proyecto no podrá llevarse a la práctica por carecer en absoluto de financiamiento. Al respecto, voy a leer al Honorable Senado el ejemplo que me he permitido citar en el informe. "Según ciertos datos estadísticos exhibidos en la Comisión, puede calcularse la proporción de tuberculosos en 25 por mil, y la de luéticos, en 100 por mil", y según datos, también estadísticos, dados a conocer por el señor Ministro en la sesión anterior del Honorable Senado en que se trató este proyecto,

de siete mil cuatrocientos y tantos individuos examinados en algunas faenas industriales, el 30 por ciento había resultado enfermo o individuos que, al estar en vigencia esta ley, se habrían acogido a sus beneficios; es decir resulta una proporción de enfermos mucho mayor que la indicada en la Comisión, porque allí se indicó el 125 por mil, o sea, el 12 y medio por ciento, y en el Honorable Senado se ha hablado del 30 por ciento.

Continúo en el informe.

Spongamos una fábrica con mil obreros con un jornal medio de quince pesos por hombre, o sea, una masa de sueldos de quin-ce mil pesos diarios.

De estos mil obreros, habría 125 que necesitarían reposo preventivo por ser tuberculosos o lúeticos.

Spongamos que sólo tuvieran necesidad a un reposo preventivo parcial de media jornada.

La Caja de Seguro Obrero debería abo-nar a estos 125 obreros por capítulo de pago de media jornada ( $125 \times 15 : 2 = 937,50$ ) novecientos treinta y siete pesos cincuenta centavos.

¿Y qué recursos le fija la ley para ha-cerlo?

El uno por ciento de los sueldos, o sea, en el caso propuesto el uno por ciento de 15,000 pesos, o sea, 150 pesos para cubrir 937 pesos 50 centavos.

Pero lo cierto del caso, señor Presidente, es que esa media jornada no se le pagará al obrero porque no hay fondos para ha-cerlo, y para ello sería necesario subir ese 1 por ciento al 6 por ciento, o sea matar todas las industrias, la agricultura y el co-mercio. En consecuencia, esto no es un mero detalle sino una cuestión fundamental, de capital importancia.

Ahora, veamos a qué trámites verdadera-mente vejatorios para la dignidad del indi-viduo se someterá a las personas a quienes se acuerde dar la media jornada.

Esas gentes tendrán que ir los días sábados si se paga todas las semanas, o cada 15 días si se paga por quincenas, a formar lar-gas filas a las puertas de la Caja a que per-tenezcan, filas en que formarán miles de

hombres, todos los cuales tendrán que acre-ditar su identidad personal, su derecho a la media jornada, el jornal que ganan y una serie de requisitos más, para, en definitiva, encontrar muchas veces la negativa, pues no se les pagará nada. Todo esto lo he visto últimamente en un caso que se presentó en Valparaíso, caso que me golpeó los senti-mientos.

En efecto, un individuo que pertenecía a las faenas marítimas, que no podía subir dos escalones porque se asfixiaba, totalmente incapacitado, o sea, un inválido absoluto, se vió obligado de hacer todos esos trámites, es decir, de someterse a exámenes médicos de toda clase, a acreditar su identidad per-sonal, el monto de su jornal, etc., para que, en definitiva, una comisión radicada en San-tiago, le dijera que no tenía derecho a pen-sión de invalidez. Y ahí está este individuo, viviendo de la caridad pública y sin recibir lo que tiene derecho a percibir.

¿Cuántos casos como éste se producirán cuando vayan los empleados y los obreros no a exigir su derecho (porque no se con-sidera derecho para ellos), sino a mendigar que se les pague lo que se les debe!

De manera que, además de no estar finan-ciado, considero que este proyecto es vejato-rio para los individuos a quienes se trata de beneficiar.

También he anotado otro defecto del proyecto, y es éste: a nuestros obreros y a nuestros empleados, especialmente a estos últimos, se les descuenta una cuota de aho-rro, mínima si se quiere, pero que forma parte de su legítimo patrimonio. Se les de-posita en una cuenta de ahorro en forma compulsiva. Un empleado tiene que entre-gar una parte mínima de su sueldo para que vaya a los fondos de ahorro. Pero aho-ra, por el ministerio de la ley, se les va a cercenar ese patrimonio, se les va a quitar un porcentaje, pequeño si se quiere, pero que va a mermar sus bienes, para contri-buir a la aplicación de esta ley.

Con tantas leyes de este género, lo que se está haciendo, lo que se ha hecho ya— porque se han aprobado varias— es hacer desaparecer ese ahorro, que había sido es-tablecido, por otras leyes, con carácter de

obligatorio y que ahora será cercenado para dedicar una parte de él a las finalidades de esta ley, pero que— estoy seguro— se va a invertir en el 90 por ciento, en pagar sueldos, y muy poco en sanar enfermos.

Yo no quiero, señor Presidente, alargar más este debate. He creído cumplir con un deber imperativo de mi conciencia, haciendo ver al Honorable Senado los defectos y la gravedad de este proyecto.

Tal vez me habré extendido un poco más de lo necesario, pero creo que no he dicho todo lo que tenía que decir— ni lo voy a decir.

No se me puede reprochar que haya pretendido demorar el despacho de este proyecto, ni que le haya negado mi cooperación, porque el propio señor Ministro es testigo de que en el seno de la Comisión, aporté el modesto contingente de mis conocimientos para que este proyecto, una vez aprobado en general en dicha Comisión, con mi voto en contra, saliera lo menos malo posible. Y muchas de mis objeciones fueron consideradas.

Yo espero que el Honorable Senado habrá de penetrarse profundamente de la inaplicabilidad del proyecto, que habrá de convencerse de que él originaría un enorme gasto, que pensará en el ningún beneficio práctico que va a traer y que estimará los grandes perjuicios que va a producir. Y confío, asimismo, en que desprendiéndose de todo correligionarismo político y de toda situación de Gobierno o de oposición, que no pueden existir en este caso— emitirá su voto a conciencia, en esta cuestión. Por mi parte, yo salvo mi responsabilidad declarando desde luego, que votaré en contra de este proyecto en la votación general.

El señor **Cruz Coke** (Ministro de Salubridad y Asistencia Social).— Como dispongo solamente de muy pocos minutos en esta sesión, en la de mañana me permitiré contestar a los honorables Senadores que han terciado en este debate, a fin de poner en claro algunos puntos para que el Honorable Senado tenga un concepto preciso cuando llegue el momento de votar en general el proyecto.

Pero, aprovechando los cinco minutos que me quedan de la presente sesión, voy a contestar brevemente al honorable señor Rivera algunas observaciones que considero de importancia aclarar en esta misma sesión.

El honorable Senador se ha referido a la impracticabilidad del examen de salud. Yo quisiera, a este respecto, que el Senado se diera cuenta de las bases sobre las cuales ha sido estructurado este examen en el proyecto.

Decía el honorable señor Rivera que este examen no podría hacerse con un gasto inferior a cuarenta pesos por persona, que demoraría media hora o una hora, que en estas condiciones, prácticamente, no podrían ser examinadas sino muy pocas personas, y, por lo tanto, que esto representaba el fracaso del proyecto.

Primeramente me permitiré llamar la atención del Honorable Senado al hecho de que sobre este examen de salud no debe discurrirse ya como si se tratara de algo teórico o utópico. Se ha efectuado sobre diez mil obreros, se conoce su costo y el tiempo que ocupan los médicos en realizarlo. De manera, pues, que se trata de un examen de valor conocido.

El costo en realidad es muy bajo. Se han examinado diez mil obreros con un costo total inferior a cien mil pesos. Es decir, el examen de salud no vale diez pesos por individuo. Su Señoría ha sido mal informado sobre este particular. Repito que la reacción Wasserman, de un costo de treinta o veinte pesos en laboratorio clínico, hecha en serie vale cincuenta centavos. Ahora bien, hay otro hecho que es necesario dejar perfectamente establecido. Si un examen de salud vale diez pesos y yo descubro, sobre un total de cien individuos aparentemente sanos, veinte enfermos, para descubrir veinticinco, es decir, cinco casos más, oscuros o de difícil diagnóstico, naturalmente que la cuota subirá enormemente. Necesitaré recurrir al examen riguroso, a la electrocardiografía, a la radiografía en serie de que han informado al señor Senador. Pero no es eso lo que se persigue con la ley.

Para descubrir veinte enfermos en un total de cien individuos aparentemente sanos, necesito un examen de valor de mil pesos. Para descubrir cinco más, es decir, veinticinco, necesitaría un examen que me costaría treinta pesos por individuo, es decir, el examen me va a costar tres mil pesos. Los cinco individuos enfermos de exceso sobre los veinte, me van a costar cuatrocientos pesos cada uno.

Preguntaba el honorable Senador qué deseaba el señor Ministro con estos exámenes. Voy a contestar al señor Senador.

Yo desearía descubrir estos veinte enfermos ignorados ahora y nos los veinticinco que quizás, realmente, no voy a poder financiar si quiero hacer un examen totalitario. Pero el descubrimiento de los veinte sí que está perfectamente financiado dentro de las normas estructuradas en el proyecto.

Respecto de la afirmación de que el proyecto no está financiado, me referiré en detalle en la sesión de mañana, ya que los pocos minutos que restan de sesión me impiden abordar esta cuestión desde su base; pero deseo manifestar al honorable señor Rivera que un 1 por ciento representa más o menos 20.000,000 de pesos, y la totalidad de los subsidios que hoy día se da a los asegurados no alcanza a más de 10.000,000 de pesos. De tal manera que con los 20 millones de pesos se podrá dar en subsidios el doble de la cantidad que actualmente da la Caja a los asegurados...

El señor Rivera.— Esta suma de 20 millones de pesos que se va a obtener de acuerdo con este proyecto, ¿va a ser destinada al pago de la jornada de reposo preventivo?

El señor Cruz Coke (Ministro de Salubridad y Asistencia Social).— Nada más.

El señor Rivera.— Sería conveniente que en la sesión de mañana estableciera el señor Ministro cuál es el total de sueldos que ganan los asegurados, cuál es el porcentaje de enfermos y a cuánto alcanza lo que debe destinarse al pago de la jornada. Si el señor Ministro hace el cálculo sobre los 20.000,000 de pesos, verá que esa cantidad no va a alcanzar.

El señor Cruz Coke (Ministro de Salubri-

dad y Asistencia Social).— En realidad, no se trata de satisfacer la exigencia de camas para todos los enfermos, porque no todos ellos van a ser hospitalizados sino únicamente los que lo necesitan; de manera que no se puede criticar el proyecto de ley en esta parte, porque no se va a pagar la jornada a todos.

En la sesión de mañana daré datos perfectamente precisos, que demostrarán que con la suma de 20.000,000 de pesos se podrá realizar una labor profiláctica, no sobre toda la población pero sobre una parte importante de ella, que influirá de una manera decisiva en la salubridad de Chile.

El señor Rivera.— Me refiero al pago de la media jornada y de la jornada completa. Con el 1 por ciento que establece este proyecto, no alcanza para pagar la media jornada.

El señor Cruz Coke (Ministro de Salubridad y Asistencia Social).— Alcanza perfectamente bien, como se lo demostraré al señor Senador en la sesión de mañana.

El señor Rivera.— Pero estos fondos no tienen por objeto hacer profilaxis, sino que están destinados al pago de la jornada a obreros y empleados.

El señor Cruz Coke (Ministro de Salubridad y Asistencia Social).— Exacto, señor Senador. La equivocación está en que Su Señoría ha basado sus cálculos sobre los lúeticos; pero estos no necesitan de media jornada, salvo raras excepciones, y son los lúeticos los que acusan mayor morbilidad. En cuanto a los tuberculosos y pre-tuberculosos, no todos van a necesitar de media jornada. Por lo demás, en determinados casos de las diferentes afecciones a que me referiré, estudiada la morbilidad en nuestra población, con 20 millones de pesos podrá ejercitarse una acción lo bastante extendida en el país para que resulte eficaz.

El señor Rivera.— Esos 20 millones no serán— si me permite el señor Ministro— para ejercitar una acción sanitaria en el país. Vamos al punto concreto. El 1 por ciento de que se trata será para pagar los jornales y los sueldos de empleados y obreros.

El señor Cruz Coke (Ministro de Salubri-

dad y Asistencia Social).—La media jornada.

El señor **Rivera**.— (No para desarrollar una acción de política sanitaria.

El señor **Bravo**. — Reclamo de la hora, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Si me permite el señor Ministro, debo manifestarle que ha llegado la hora.

Quedará Su Señoría con la palabra para la sesión próxima.

### **SESION SECRETA**

El señor **Cruchaga** (Presidente). — La Sala se va a constituir en sesión secreta.

—**Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 6.50 P. M.**

—**Se levantó la sesión a las 7 P. M.**

**Antonio Orrego Barros,**  
Jefe de la Redación.

